

I CAPÍTULO I **La estirpe kantiana del pacifismo constitucional colombiano**

Melba Luz Calle

Introducción

El filósofo holandés Rob Riemen (2017), en su más reciente trabajo, titulado *Para combatir esta era*, promueve el rescate del humanismo kantiano, que inspiró la paz en Europa y el propio modelo democrático, y que debe consolidarse frente a los ataques del fascismo actual, considerado por algunos como mero populismo, pero que es una amenaza real a la paz y no solo en Europa, se añade aquí, sino también en América.

Entre nosotros tenemos el ejemplo del presidente de los Estados Unidos y su nefasto manejo de las relaciones con Corea del Norte que situó a estos dos países con arsenales nucleares al borde de un

conflicto mundial en 2017 (La Nación, 2017; Ahrens, 2018). También en Colombia son empleadas consignas populistas por la ultraderecha local en contra de la consolidación de la paz¹. Esta materia desempeñó un papel definitorio en las elecciones presidenciales de 2018 y el eje del programa político del uribismo fue la derogación de la Justicia Especial para la Paz (JEP) creada en el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” (en adelante, Acuerdo Final) logrado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) de 2016 y el desmonte de estos acuerdos (Centro Democrático, 2017).

En este libro se acoge la propuesta de Riemen para contribuir a la construcción de un marco teórico-constitucional de la transición colombiana hacia la paz, iniciada con la Constitución de 1991 y que continúa en la actualidad con la implementación del Acuerdo Final. Uno de los propósitos del escrito es llamar la atención a los dirigentes políticos colombianos, tal como lo hizo el propio Kant (1998) en su célebre obra, ya citada, cuando expresó:

que el político práctico sea consecuente, en caso de conflicto con el teórico, y no pretenda ver peligro alguno para el Estado en las opiniones de este, aventuradas al azar y manifestadas públicamente, ya que suele desdeñar al teórico cuyas huertas ideas, según el político práctico, no ponen el peligro al Estado, que debe arrancar de principios empíricos y a quien se le puede permitir echar los once bolos de una vez sin que aquél, político de mundo, le haga ningún caso; con esta cláusula salvatoria quiere el autor saberse a cubierto, expresamente y de la mejor forma, de toda interpretación maliciosa. (p. 3)

1 Se emplea el término *ultraderecha* en el sentido de “derecha política de ideología extremista”, según el DRAE.

Así mismo, el presente estudio se apoya en el análisis de la historia constitucional colombiana sobre la guerra y la paz, para ello se adoptan los consejos metodológicos del iusfilósofo alemán R. V. Ihering, quien afirmaba que para el funcionamiento científico de la historia del derecho era necesario “unir, en igual proporción, lo histórico, lo práctico-jurídico y las ocupaciones filosóficas” (Ihering, 2002, p. 76). Y, en este caso, la relación entre lo histórico, lo jurídico y lo filosófico es incluso más necesaria porque se trata de estudiar la historia y el discurso *constitucional*, que son la expresión por excelencia de lo político y de la moral de una comunidad dada (Estrada, 2006).

La aportación que se presenta aquí consiste en bosquejar, a la luz del ideal político de la paz perpetua formulado por Immanuel Kant (1998), algunas líneas básicas del pacifismo constitucional colombiano, el cual se sintetiza en la fórmula, absolutamente inédita en el constitucionalismo contemporáneo, del artículo 22 de la Constitución colombiana de 1991, que reza: “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

En este orden de ideas, se relacionan a continuación tres aspectos:

1. La formulación kantiana sobre la paz.
2. El constitucionalismo tradicional colombiano del siglo xx y su vinculación con la guerra.
3. La estirpe kantiana del pacifismo constitucional colombiano.

La formulación kantiana sobre la paz

Generalidades

En primer lugar, se plantea un interrogante que puede surgirle a cualquier lector: ¿por qué recurrir a un filósofo como Immanuel Kant (1724-1804) para relacionarlo con la Colombia actual que puede

considerarse *a priori* muy lejana, no solo geográficamente sino cultural e históricamente, de aquella Europa en la que se formuló la propuesta kantiana?

Para ensayar una respuesta se empezará por analizar los aspectos generales y las claves de la validez actual del pacifismo kantiano, y se terminará situándolo en Colombia.

El proyecto filosófico del cosmopolitismo pacifista kantiano es muy conocido. Apareció diseñado en el opúsculo de título *Sobre la paz perpetua* (Kant, 1998).

Según Otfried Höffe (2009), profesor de filosofía del derecho de la Universidad de St. Gallen, en Suiza, mundialmente conocido por sus trabajos sobre el pensamiento kantiano, este libro es un eminente tratado político en el que la filosofía se presenta al servicio de un objetivo moral político, que es el de una paz sin límite temporal entre todos los Estados. Y su gran innovación es justamente que la paz se convierte en una tarea del derecho.

En opinión de Höffe (2009), el tratado de Kant *Sobre la paz perpetua* debería desempeñar un papel destacado en los debates de paz contemporáneos si fuese ampliamente reconocido como una filosofía integral del derecho vinculada a una doctrina de la prudencia política y a una filosofía de la historia. Son, por lo menos, cuatro las innovaciones que introduce Kant que son muy relevantes actualmente:

- (1). Kant is the first thinker and to date the only great thinker to have elevated the concept of peace to the status of a foundational concept of philosophy.
- (2). He links this concept to the political innovatio of his time, a republic devoted to human rights.
- (3). He extends it with a cosmopolitan perspective by adding the right of nations and commpolitan law.
- (4). Finally, Plato's notion of philosophher-kings receives a republican bent with the concept of a "kingly people". Kings are not a separate elite, the philosophers, but rather the people

themselves, insofar as they rule “themselves according to laws of equality”. (Höffe, 2009, p. XV)²

Si las ideas de Kant sufrieron un declive fue por razones circunstanciales tales como el rápido predominio de la filosofía del derecho de Hegel. Y, ciertamente, existen prejuicios, que no son filosóficos ni políticamente convincentes y que integran la filosofía política de Kant, tales como la importancia excesiva de la propiedad en la justificación del Estado, la prioridad de los hombres sobre las mujeres, la discriminación contra los trabajadores asalariados y la defensa de la castración como una sanción legal. Sin embargo, estas son declaraciones que no tienen la intención de ser expresiones de principios y la preocupación profesada de Kant son los principios. Por lo tanto, si uno se enfoca en el propósito central de la legitimación del derecho y del Estado sobre la base de conceptos *a priori*, entonces Kant se ubica entre los pensadores clásicos de la teoría jurídica y política (Höffe, 2009, p. XVI).

La filosofía de Kant está más orientada hacia el futuro que la mayoría de las teorías alternativas. Una filosofía política de libertad es indispensable en una era de armamento que pone en peligro a toda la raza humana. Y, en la era de la globalización, tampoco es concebible un orden mundial de paz sin la extensión del derecho de las naciones por un orden cosmopolita.

-
- 2 “(1) Kant es el primer pensador y hasta la fecha el único gran pensador que ha elevado el concepto de paz al estatus de un concepto fundamental de filosofía. (2). Vincula este concepto a las innovaciones políticas de su tiempo, una república dedicada a los derechos humanos. (3). Lo extiende con una perspectiva cosmopolita al agregar el derecho de las naciones y el derecho cosmopolita. (4). Finalmente, la noción de reyes filósofos de Platón recibe una inclinación republicana con el concepto de ‘pueblo real’. Los reyes no son una élite separada, los filósofos, sino las personas mismas, en la medida en que se rigen ‘a sí mismos de acuerdo con las leyes de igualdad’”. (Traducción propia).

En definitiva, la paz se convierte en un concepto fundamental de la filosofía, porque Kant lo sitúa en el centro de los grandes temas de discusión, esto es: la paz pertenece principalmente al derecho y a la ley, que a su vez es un dominio importante de la moral. La filosofía del derecho de Kant es una ética del derecho, del Estado y de la paz (Höffe, 2009, p. xvi).

Ahora bien, pese a ser un representante de la Ilustración, Kant rompe con la tradición de la filosofía occidental, la cual entendía la política, junto a la moral y a la economía, como partes de la filosofía práctica. Estas tenían en común su preocupación por la vida del hombre, cuya vida virtuosa se concebía como un imperativo que emanaba de su propia naturaleza. Y la pregunta por las formas de Estado se respondía en relación con el fin de la vida buena. Y por eso se comprendían como actividades estatales las dirigidas al bienestar y felicidad de los súbditos, que se lograban, en el absolutismo ilustrado, mediante las medidas de policía (Truyol, 1998). Con Kant se cambia esta concepción, porque el Estado queda vinculado exclusivamente al derecho como condición de posibilidad de este último. Y su distanciamiento del principio de la felicidad, que era esencial en la vieja filosofía política, es radical. Dice Kant: “El fin del Estado no es el bienestar y la felicidad de los ciudadanos [...] sino la máxima coincidencia de la Constitución con los principios del derecho, que es a lo que nos obliga la razón por un imperativo categórico” (Truyol, 1998, p. XXVI). Este planteamiento va ligado a la consecución de la paz por medio del derecho y a la posición kantiana en contra de la guerra como forma de alcanzar la paz, sin rechazar, sin embargo, la existencia del conflicto, sino la violencia como herramienta para su solución (Höffe, 2009).

El tratado *Sobre la paz perpetua* se publica en 1795 y precede en dos años a la *Metafísica de las costumbres* (1797), obra con la que se relaciona estrechamente, así como con un artículo anterior publicado en

la revista *Berlinische Monatsschrift* titulado “Idea de una historia general desde una perspectiva cosmopolita” (1784) y con otros dos escritos posteriores en torno a la ética y su relación con la política: “Sobre la expresión corriente: esto puede ser justo en teoría, pero no vale nada en la práctica” (1793) y “Sobre un supuesto derecho de mentir por humanidad” (1797).

Sobre la paz perpetua de Kant es un estudio estructurado en dos secciones: la primera contiene seis artículos preliminares y la segunda, tres artículos definitivos para una paz perpetua entre los Estados (Kant, 1998, pp. IX-X).

Aspectos esenciales de la propuesta kantiana de paz

Villar Borda (1996) explica cómo el texto de Kant está construido a la manera de un tratado público, pues la intención del autor fue destacar el carácter filosófico-práctico de su proyecto e impedir que se tomara como un discurso utópico, como los que habían abundado en los siglos XVII y XVIII. Tampoco se trataba de proponer “la paz perpetua de los cementerios”, como irónicamente lo anunciaba su título, sino fundamentar un verdadero derecho de los individuos y los estados a la paz.

Que su doctrina sigue siendo actual lo demuestra la existencia de la ONU, creada según su idea de un congreso permanente de los estados o de un “derecho de ciudadanía mundial”, ambos expresión de un código no escrito del derecho político y de gentes que se eleva a la categoría de derecho público de la humanidad y favorece la paz, condición necesaria para que pueda abrigarse la esperanza de una continua aproximación al Estado pacífico (Villar Borda, 1996).

En los seis artículos preliminares del tratado de paz se establecen los principios que deben regir las relaciones entre los países y las formas de Estados. De esta forma, según Kant (1998, pp. 5-10):

1. No debe considerarse como válido un tratado de paz que se haya celebrado con la reserva secreta sobre alguna causa de guerra en el futuro.
2. Ningún Estado independiente podrá ser adquirido por otro mediante herencia, permuta, compra o donación.
3. Los ejércitos permanentes deben desaparecer totalmente con el tiempo.
4. No debe emitirse deuda pública en relación con los asuntos de política exterior.
5. Ningún Estado debe inmiscuirse por la fuerza en la Constitución y gobierno de otro.
6. Ningún Estado en guerra con otro debe permitirse tales hostilidades que hagan imposible la confianza mutua en la paz futura, como el empleo en el otro Estado de asesinos, envenenadores, el quebrantamiento de capitulaciones, la inducción a la traición.

La sección segunda comprende los artículos definitivos de la paz:

1. La Constitución de los estados debe ser republicana, es decir, basada en estos principios: la libertad de los miembros, el sometimiento a una legislación común de todos los miembros y la igualdad de todos los ciudadanos.
2. El derecho de gentes debe fundarse en una federación de estados libres.
3. El derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de hospitalidad universal.

En los planteamientos kantianos sobre la paz se destacan los siguientes conceptos: el concepto racional del derecho y el principio de libertad, el Estado de derecho, la federación de los pueblos, la Constitución republicana, los derechos individuales y el sistema representativo.

En *La metafísica* desarrolla el concepto racional del derecho, criterio supremo para toda legislación positiva. La filosofía del derecho debe desarrollarse, según Kant, partiendo de la realidad, y la realidad del derecho tiene dos perspectivas: una normativa y una descriptiva. En primer lugar, no se trata de un concepto empírico sino racional, y, en segundo lugar, no se refiere a actitudes internas sino a la libertad exterior en la convivencia. La racionalidad del derecho, elemento normativo, implica que las relaciones de derecho no pueden establecerse arbitrariamente, sino que se deben basar en principios generales (Kant, 1989).

El derecho es definido por Kant como el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede ser compatible con el arbitrio de los otros, según una ley general de libertad. Y la libertad, categoría básica, es la autodeterminación racional del hombre. Ella contiene la tarea cuya solución se llama *derecho*. Esto es, el derecho debe posibilitar la convivencia de las personas previamente a toda experiencia. Ahora bien, ¿en qué condiciones, en un plano racional, pueden los sujetos conservar su libertad externa y convivir al mismo tiempo? Según Kant, la libertad externa en comunidad solo es posible sin contradicción si se ciñe a las condiciones de su coincidencia estrictamente general con la libertad externa de todos los demás (Kant, 1989, pp. 38- 40).

Así mismo, el concepto racional del derecho lleva consigo la potestad coercitiva que perjudica a la libertad pero que se sigue directamente de la misión del derecho, que es posibilitar la convivencia en libertad externa, sin conflictos. Por ello, solo es legítima la coacción sobre la interferencia ilegítima en la libertad de los otros. Es decir, que la fuerza del derecho y del Estado únicamente es permitida, según Kant, cuando ella se usa para impedir o castigar actos arbitrarios que atentan contra la libertad de cada individuo. Por tanto, el carácter coercitivo del Estado se justifica cuando impide una

injusticia (Kant, 1989, pp. 40-43). Este concepto del derecho implica también la idea de los derechos del hombre, los que competen a todo ser humano independientemente de sus circunstancias personales, políticas o históricas. Compete a cada hombre, en virtud de su humanidad, aquel grado de libertad que pueda coexistir con cualquier otro conforme a una ley general. Es, por tanto, la libertad compatible con las demás libertades el único derecho humano, le compete al hombre previamente a todo acto jurídico, pero no es absoluta, sino que se adscribe a aquella libertad externa compatible con la libertad de los demás dentro de unas leyes generales (Kant, 1989, pp. 42-43).

De otra parte, al concepto de Estado de Kant no se puede llegar por la experiencia de los Estados concretos, sino solo partiendo de la razón *a priori*, del ideal de la vinculación jurídica de los hombres bajo las leyes del derecho público. Esta concepción implica una ruptura con la tradición de la filosofía occidental porque con Kant el Estado queda vinculado exclusivamente al derecho, cuyo fin es la máxima coincidencia de la Constitución con los principios del derecho, que es a lo que nos obliga la razón por un imperativo categórico. Y es el mismo imperativo categórico, que explica la superación del estado natural de guerra, el que rige las relaciones internacionales y ordena a los Estados a constituir una unión de Estados.

Pues no hay otro medio para salir de la guerra, que es una situación sin leyes, que el de consentir leyes públicas coactivas, al igual que los individuos entregan su libertad sin leyes para formar un Estado de pueblos o de todos los pueblos. Así mismo, el Estado de derecho implanta la paz en lugar de la guerra no por miedo a la muerte o por afán de felicidad. Según Kant, estos motivos no tienen cabida en una fundamentación racional, solo lo es la comunidad racional de libertad externa, ya que la razón no prescribe la paz porque con ella no se derrame sangre o porque aporte beneficios, sino porque solo con la paz se hace efectivo el derecho racional (Kant, 1989, pp. 37-41).

En cuanto al republicanismo y a la Constitución republicana en Kant, se caracteriza por la separación de poderes y la idea de la representación, y descansa en los principios de libertad e igualdad de los ciudadanos. En la formulación de *Sobre la paz perpetua*, los derechos individuales aparecen fundados en el propio ser humano, adquiriendo de esta manera una dimensión prepolítica. Así mismo, la persona es entendida como la condición suprema de todas las relaciones jurídicas, y el principio de libertad de los miembros de una sociedad es el más radical y universal, pues solo el ser libre puede llevar una existencia digna (Kant, 1998, pp. 52-53).

En resumen, el proyecto de Immanuel Kant sobre la paz tiene un fin ilimitado, pero un gran realismo. La propuesta final es la paz perpetua, pero no como una fantasía jurídica, sino con indicación de las condiciones que permiten caminar paso a paso hacia la paz.

Es importante destacar el carácter jurídico del texto. La garantía de la paz está en un derecho público formulado por naciones donde impere la libertad, repúblicas que desarrollen políticas ajustadas a la legalidad y a la moralidad, es decir, a la razón práctica. De igual manera, la doctrina del derecho como doctrina de una comunidad de seres libres es la doctrina jurídica de la paz y su totalidad sistemática configura una doctrina general de la paz (Villar Borda, 1996).

La conexión entre el derecho y la moral según Kant

Llegados a este punto, interesa llamar la atención, primero, sobre el preámbulo y la sección segunda del primer artículo definitivo de *Sobre la paz perpetua*, que dice:

El estado de paz entre hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza, que es más bien un estado de guerra, es decir, un estado en el que, si bien las hostilidades no se han declarado, sí existe una

constante amenaza. El estado de paz debe, por tanto, ser instaurado, pues la omisión de hostilidades no es todavía garantía de paz. (Kant, 1998, p. 51)

Y a continuación, la conexión de este preámbulo con el segundo artículo definitivo:

Los pueblos deben considerarse en cuanto a Estados, como individuos que, en su estado de naturaleza (es decir, independientes de leyes externas), se perjudican unos a otros por su mera coexistencia y cada uno, en aras de su seguridad, puede y debe exigir del otro que entre en [...] una Constitución civil, en la que se pueda garantizar a cada uno su derecho. (Kant, 1998, p. 58)

Lo anterior se vincula con el planteamiento kantiano según el cual el salir del estado de naturaleza para constituir una sociedad civil mediante el contrato originario es un imperativo de la razón, un deber. Esto es así porque la razón práctico-moral formula en nosotros la prohibición absoluta a la guerra, tal como lo desarrolla Kant en su *Metafísica* (Kant, 1989, p. LIII). En estos tres planteamientos se condensa la teoría kantiana del contrato originario, en la que se destaca el *imperativo categórico*, según el cual salir del estado de guerra es un deber ordenado por la propia razón. Aquí, en esta idea sobre la salida del estado de guerra para crear el Estado que es un deber y que a su vez es establecido por la razón, es donde se conecta la moral (deber) con el derecho.

El filósofo de Königsberg parte de la distinción entre el uso de la razón exclusivamente teórico y el uso de la razón para la acción; esta es la razón práctica, que es la guía de la moral, pues nos indica cuáles son nuestros deberes. Para estos efectos, distingue entre imperativos hipotéticos y categóricos. Los imperativos hipotéticos son los que obligan en la medida de los fines prácticos subjetivos (por ejemplo, si

quiero ser violinista debo estudiar violín), pero el imperativo categórico es el que debe ser obedecido y acatado cualesquiera sean nuestros fines prácticos, es decir, independientemente de los objetivos de nuestra vida. Por ejemplo, el imperativo categórico ordena que si tienes hijos debes darles una buena educación, con independencia de lo que quieras ser en la vida. Estos son los auténticos deberes, los imperativos categóricos, los que pueden aspirar a tener un contenido moral (Castañeda, 2007).

En el estudio realizado por el filósofo colombiano, profesor de la Universidad del Valle, Delfín Grueso (2005), se destaca precisamente la importancia que la moral desempeñó en el cambio radical a partir de Kant respecto de la tradición liberal sobre la fundamentación del Estado moderno. Grueso subraya el giro kantiano en cuanto a la fundamentación del poder político que implicó un profundo cambio en la concepción de la justicia y en la visión ético-política de la Modernidad. Kant supera la visión interesada e individualista del pensamiento liberal tradicional. Y la corrección que imprime consiste fundamentalmente en la definición de la libertad en términos de una racionalidad moral basada en una autonomía que solo se puede alcanzar en concordancia con otras personas, y no en términos de las leyes del cosmos o de la naturaleza o de apetencias del individuo o de una racionalidad-estratégica, como se había defendido en la filosofía política clásica (Platón, Aristóteles) y posteriormente con la filosofía contractualista y liberal (Grocio, Althusius, Hobbes, Spinoza, Locke, Smith, Bentham, Mill). Con Kant se completa el proceso de emancipación del individuo que se había iniciado con la Modernidad, y la liberación de la voluntad de Dios, porque Kant nos libera de la naturaleza humana y del autointerés y nos convierte en racionalidades legisladoras. Kant libera al individuo del capricho naturalista y al Estado del caprichoso individuo natural. En la propuesta de Kant se continúa considerando al sujeto de derechos como fundante del

orden político, del Estado, pero ese sujeto es ante todo un legislador que consulta no su propio interés sino un criterio de corrección que es la noción de comunidad moral conformada por quienes constituyen la comunidad política. Así, Kant logra introducir la moral donde se había impuesto la competencia descarnada y de esta forma obliga a pensar el ordenamiento social en términos de justicia (pp. 26 y 27).

En el pensamiento de Kant, el Estado sigue fundándose en el individuo libre pero para Kant ser libre no es obedecer a las pasiones primitivas o inclinaciones ni solo a los intereses particulares, para Kant la libertad implica el dominio mediante la razón de dichas inclinaciones (pasiones o deseos). Y, como consecuencia, la libertad solo se logra de forma relacional. Para los liberales tradicionales, el Estado debía garantizar las libertades existentes en el estado de naturaleza, sin embargo, para Kant la libertad debe alcanzarse en la comunidad porque el individuo en soledad no es realmente libre, sino que está sometido a sus pasiones o deseos, esto es, “en la vieja acepción liberal de la libertad, un hombre puede ser libre rodeado de esclavos; en la kantiana, esto no es posible (Grueso, 2005, p. 28).

Por su parte, Papachini (2000) se ocupa de la moral y la libertad en Kant en una línea próxima a la del profesor Grueso. Considera Papachini (2000) que para Kant la libertad significa la disposición a obedecer las leyes que el sujeto entiende como racionales y en este sentido las recibe, siente y toma como emanadas de su propia razón. Así se asienta la persona moral que tiene derecho a rechazar leyes impuestas desde fuera, aunque quien las imponga alegue que provienen de Dios, pero también tiene el deber de confrontar los principios que rigen su comportamiento con criterios universales. Kant desarrolla de esta forma la libertad como autonomía que requiere necesariamente superar los meros intereses particulares y transformar esa libertad en una voluntad legisladora de carácter universal (Papachini, 2000).

De otra parte, Kant define el derecho como “el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad” (Kant, 1989). El origen del derecho son entonces las leyes universales de la libertad, el ámbito en el que opera es el conjunto de acciones humanas, que puede ser objeto de una legislación externa y su límite está constituido por aquellas acciones humanas que pueden ser objeto de una legislación moral, es decir, interna. Esto es, que el derecho no puede abarcar los deberes morales (Castañeda, 2007).

En consecuencia, la relación que Kant propone entre moral y derecho se puede resumir así: cada una de las normas que componen el derecho debe estar en capacidad de justificar su existencia a partir de proposiciones morales, porque el conjunto de situaciones que puede ser objeto de la legislación moral es mayor que, y contiene dentro de sí, las diversas situaciones para las que es posible una legislación externa que implique coacción (Kant, 1989, p. 40).

Es decir, la moral tiene un campo de acción mayor que el derecho, lo que significa que todo lo que cabe dentro del derecho debe poder caber dentro de la moral, que no pueden existir normas jurídicas contrarias a la moral si tenemos en cuenta que el contenido de la moral, a partir de Kant, se condensa en el respeto al derecho y dignidad humanas (Kant, 1989, pp. 47-54).

Por lo anterior, el punto de partida para la construcción del Estado es el contrato social, única forma racional de construir un Estado basado en leyes civiles y no naturales. En el Estado civil, que diría Kant, cada individuo se convierte libremente en colegislador de leyes universalmente válidas mediante el contrato social, con el objetivo de salir de la guerra. La paz, en esta dimensión, se identifica entonces con la construcción del Estado y del derecho (Kant, 1998, pp. 11-13).

Esta faceta de la paz nos sitúa en el terreno de las relaciones del derecho, y la política, con la moral que dicta los deberes o imperativos categóricos. Dentro de estos se contempla el que dicta que no debe haber guerra, ya que mientras exista la guerra los seres humanos se encuentran en estado de naturaleza, en la irracionalidad y la barbarie, algo anterior al Estado, un estadio del cual solo se puede esperar la destrucción y la muerte (Kant, 1998, pp. 85-89).

Realismo y vigencia de la propuesta de paz de Kant

Entre las dudas que surgen sobre la teoría de la paz kantiana, interesan aquí las siguientes: ¿son realistas? ¿Están vigentes los postulados kantianos sobre la paz? Y también se ensaya una respuesta en lo que sigue.

Realismo de la filosofía política kantiana

La teoría pacifista de Kant ha sido considerada como utópica porque la idea comprendida en la fórmula de la “paz perpetua” es muy difícil de alcanzar, pero realmente Kant no confiaba en el logro de esta paz a ninguna ilusión o fantasía, ni con respecto a la bondad de los hombres ni tampoco a la sabiduría de los gobernantes. Este realismo de Kant se desprende de las cuatro condiciones para la realización de la paz. Según Höffe (2009, pp. 1-13):

1. Kant no defiende un ideal omnicomprendivo de paz, no pretende ni la paz del hombre consigo mismo ni la paz religiosa con Dios ni con la naturaleza o ecológica ni la paz cósmica (cada cosa ocupa el lugar que le corresponde). Kant se ocupa únicamente de la paz social. Una paz social que es primero que todo negativa, en el sentido desarrollado por Johan Galtung (2003), significa la paz como

negación de la guerra, como supresión de las acciones violentas. Idea que es diferente a la paz positiva entendida como la transformación creativa y no violenta del conflicto (Galtung, 2003, p. 31). La paz en Kant es igualmente política porque consiste en una única tarea, que es el aseguramiento del derecho. En los tres artículos definitivos del escrito de la paz domina un concepto negativo de paz: la seguridad jurídica.

2. En el propio concepto del derecho está el otro punto de vista que ayuda a la realización de la paz. Kant no rechaza la existencia del conflicto, su paz no se basa en la idealización de una convivencia ajena a él. Kant parte de su concepción antropológica según la cual al hombre le pertenecen pasiones como la soberbia, el despotismo o la codicia, que no son dignas de ser amadas. Sin embargo, los conflictos que causan estas pasiones deben ser regulados por el derecho y no por la violencia.
3. La misma naturaleza se sirve de la discordia natural entre los hombres para hacer que se imponga la concordia, incluso en contra de su voluntad. Esto se debe a que por motivos egoístas los hombres se congregan en Estados que primero hacen la guerra entre sí y luego, por el interés en el comercio, viven en paz.
4. Y la última condición que favorece la realización de la paz es el abandono de la utopía o de la paz como un sueño, anhelo o aspiración del hombre. En Kant la paz es una cuestión de orden práctico e inmediato dictada por la razón, un deber jurídico moral inaplazable, porque la guerra por la vía legal está definitivamente condenada.

Vigencia de los postulados kantianos

Destacar la importancia de la doctrina kantiana no solo para la filosofía práctica sino para el derecho público no es algo nuevo. Kant es

considerado como el iusfilósofo y filósofo práctico de la política que inauguró la época moderna y contemporánea. Sobre esta materia se han ocupado en extenso los más diversos y numerosos pensadores y autores del mundo occidental, por lo que un estudio al respecto sería inabarcable. Lo que nos va a ocupar aquí es un asunto mucho más concreto: la vigencia de las tesis sobre la paz perpetua en la actualidad y su aplicación a los procesos de paz colombianos.

Al respecto hay que señalar, primero, que la presencia de Kant en los comienzos del siglo **xxi** es mucho más inmediata que en los siglos **xix** y **xx**. Las tesis de Kant parecen haber recuperado su hegemonía después de la caída de los totalitarismos (el nazismo y el comunismo), de la consolidación de las democracias individualistas de raíz liberal y de la crisis del positivismo cientificista, de la tecnocracia y de la idea ilustrada del progreso indefinido de las tecnologías. Ciertamente, el sistema filosófico de Kant representó la cristalización de las ideas de la Ilustración, la democracia y la ciencia, y después de las convulsiones del siglo **xx** están llamadas a constituir el nuevo punto de referencia en la era de la globalización (Vega, 2005; 2008).

Que los principios kantianos sobre la paz están vigentes en la actualidad ha sido planteado por diversos filósofos de nuestros días, como, por ejemplo, Otfried Höffe, Jürgen Habermas y Luigi Ferrajoli. Sobre la vigencia, en concreto, del opúsculo *Sobre la paz perpetua*, J. Habermas (1997) ha demostrado que los objetivos kantianos son válidos para la época actual, a pesar de que los fundamentos filosóficos del ensayo hayan sido problematizados y aunque el marco histórico se haya transformado profundamente. Así mismo, H. Münkler (2004), uno de los principales politólogos alemanes contemporáneos, estima, con base en una aproximación al contexto histórico en que fue escrito el ensayo de Kant sobre la paz perpetua, que este no es una especulación utópica sino una guía política, y así debe ser leída. Kant cree que solo se puede alcanzar la paz si se cumple una condición

vital: que los Estados sean repúblicas cuyos ciudadanos, y no un individuo ni una élite, tengan la última palabra con respecto a las decisiones sobre la guerra o la paz.

De otra parte, para O. Höffe (2009, p. 13) el proyecto de paz de Kant presenta la filosofía al servicio de un objetivo político, una “realidad de un objetivo moral-político”, que es el de una paz entre todos los Estados. Si bien Kant ensambla el pensamiento jurídico y la idea acerca del Estado provenientes de Platón y Aristóteles con el cosmopolitismo estoico, su gran innovación es que la paz se convierte en una tarea del derecho. Esto es, el eminente escrito sobre la paz contiene los fundamentos de una filosofía completa del derecho y del Estado, además de los principios de su aplicación a la política real.

Ralf Dreier (2007) opina que la filosofía práctica kantiana no es solo una ética de las intenciones, sino también una ética de las conductas. No es solo una teoría de la moralidad subjetiva, sino una teoría de la moral objetiva, es decir, de principios morales racionalmente verificables y que pueden ser concretados. Como tal, puede reclamar actualidad porque casi todos los principios y reglas de la discusión moral teórica actual, que están en relación con el principio de generalización, están más o menos expresados de una manera presentable y funcional (2007).

Robert Alexy (2007) analizó el concepto del derecho de Kant y señaló que la precedencia absoluta del derecho positivo en Kant se muestra bajo la maximización de las ideas de la seguridad jurídica y la paz. Ello sería así, según Alexy, si la formulación de Kant, según la cual “la promoción general y continuada de la paz representa no solo una parte sino el fin último de la doctrina del derecho dentro de los límites de la mera razón”, tuviera que interpretarse de forma que la idea de la paz y la seguridad fuera la única relevante para el derecho.

Según Adelino Braz (2007), *La metafísica de las costumbres* se revela coherente y permite fundar un concepto moral del derecho en Kant,

ya que es posible presentar la división de la moral como sistema de los deberes en general, división en la que los deberes de derecho y los deberes de virtud son las dos principales partes.

Para W. Kersting (2007), la libertad legal de los individuos no depende únicamente de la constitución interna del Estado, según Kant, sino también de la solidez jurídica de las relaciones externas de un Estado hacia los demás Estados. De ahí que la exigencia de institucionalización del derecho de libertad innato vaya aún más allá de la erección de una república o del establecimiento de una Constitución. Si el derecho de libertad que le corresponde a cada ser humano en cuanto ser humano despliega completamente sus implicaciones normativas y sus consecuencias de realización, entonces se revela como un derecho de seguridad y de justicia intraestatal e interestatal.

De entre los neokantianos se destaca aquí al filósofo italiano L. Ferrajoli, quien visitó Colombia y apoyó directamente el proceso de paz. Ferrajoli se encarga de actualizar los postulados kantianos sobre la paz mediante su conexión con lo que él denomina “derechos fundamentales vitales”. Dice Ferrajoli (2016) que son vitales los derechos fundamentales cuya garantía es condición necesaria de la paz. Ese nexo fue enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que comienza afirmando que “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos [...] constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo”, y añade que estos últimos deben ser “protegidos por normas jurídicas, si se quiere evitar que el hombre sea impulsado a recurrir, como última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Y ese vínculo constitucional entre derechos humanos y paz, continua Ferrajoli, apareció lúcidamente expresado por Kant así: “la idea de una constitución en consonancia con el derecho natural de los hombres, a saber, que quienes obedecen la ley deben ser simultáneamente colegisladores, se halla en la base

de todas las formas políticas”; “esa idea no es una vana quimera, sino la norma eterna para cualquier constitución civil en general y el alejamiento de toda guerra” (Kant, 2006, p. 95).

En Latinoamérica, el colombiano Luis Villar Borda (1996) es un destacado representante del pensamiento kantiano del siglo xx, y se ocupó especialmente del tema de la paz. En su libro *La paz en la doctrina del derecho de Kant* destacó la evidente connotación jurídica del principio de paz en la teoría del derecho de Kant y de principal finalidad del Estado. Según Villar Borda, Kant demostró, por métodos racionales, que debe perseguirse el establecimiento universal y duradero de la paz porque la razón práctico-moral ordena que no debe hacerse la guerra.

William Farfán (2012) se interesó en analizar los aspectos normativos que ofrecía la filosofía política kantiana para el caso de la Política de Defensa y Seguridad Democrática de Colombia durante el gobierno de 2002-2010. Su estudio se centró en analizar la importancia de la filosofía para el análisis político, con énfasis en la propuesta normativa como una utopía realista, es decir, como teoría que posee las condiciones necesarias para alcanzar el estado ideal de cualquier sociedad en conflicto. Y anota que, según Kant, el político moral es quien logra conciliar política y moral a través del concepto de derecho, y que tal conciliación es lo que permite llevar el estado de guerra al estado de paz. De esta forma, aplicando esta tesis a Colombia, si en nuestro país la inclinación egoísta del Gobierno lleva a que los resultados primen sobre la idea moral del deber y sobre el respeto por el concepto puro del derecho, esto eventualmente podría llevarnos a la paz como *modus vivendi* pero no a una paz democrática estable.

Ana Ravioli y Zabalza (2005) reflexionan igualmente sobre la paz perpetua con base en la teoría trialista del mundo jurídico desarrollada por W. Goldschmidt. Y concluyen que el mundo se ha centrado en el cumplimiento de los presupuestos para la paz denominados

definitivos según Kant, pero se ha desatendido lo preliminar, aquello que se relaciona con la dimensión social del mundo jurídico, esto es, en el contexto internacional quienes poseen el poder lo ejercen sin frenos ni respeto por los Estados más débiles.

Felipe Castañeda (2007) analiza dos perspectivas, según él, contrapuestas en la concepción de la guerra de Kant. De un lado, la guerra como factor de progreso necesaria para el desarrollo de la humanidad como especie racional; del otro, la guerra como algo que se debe evitar porque promover la guerra no puede tener validez para una legislación universal.

Vicente Durán (2007) puntualiza que con Kant la tarea de fundamentar normas morales se libera de cualquier atadura religiosa. A partir de él, la aceptación del bien moral no dependerá de la aceptación de ninguna verdad teórica al interior de un credo religioso, pues todos los credos que aspiren a ser aceptables deberán probar que sus máximas morales pueden ser pensadas, sin contradicción, como ley universal. La autonomía moral se convierte así en principio de la democracia: en una sociedad democrática donde ningún credo es superior a otro.

Rodolfo Arango (2007) considera que los conceptos de democracia en Kelsen y Kant son compatibles. Pues si se pone entre paréntesis la concepción kantiana de la democracia como forma de Estado o de gobierno y se avizora la Constitución republicana, “la única que emana del contrato originario y sobre la cual debe fundarse toda la legislación de un pueblo”, resulta evidente que los elementos de la Constitución republicana de Kant ya se encuentran en el concepto de democracia de Kelsen. Esto es, la idea de una república pura se deja realizar de la mejor manera posible en la forma de Estado de la democracia en el sentido kelseniano.

Carlos García (2012) anota que los puntos de vista de Kant y Clausewitz son irreconciliables respecto a una paz universal, es

decir, a una congregación armónica de todos los pueblos de la tierra. Así mismo, que los dos términos son interdependientes en cuanto a los límites conceptuales y a su vinculación con la condición trágica de la realidad humana, la necesidad de lucha y la inclinación natural combativa, a la vez que el temor de llevarla a cabo.

Por su parte, Gonzalo Ramírez (2009) realizó un estudio comparado entre la paz perpetua de Kant y el pacifismo de Kelsen. Concluyó que tanto la propuesta kantiana de un ideal ético para consolidar la paz basado en la publicidad y la honestidad del acuerdo, como la tendencia kelseniana de fundamentar la concordia en un tratado internacional y un tribunal de justicia permanente son compatibles a partir de la finalidad que se busca. Y que combinar las dos propuestas teóricas puede ser una iniciativa novedosa en la elaboración de una teoría sobre el tema de la búsqueda de la paz en la actualidad, en donde nos encontramos carentes de propuestas novedosas.

Iván Garzón (2008) estudió comparativamente a Kant y a Schmitt con el fin de analizar estas perspectivas filosóficas y obtener referentes teóricos para la comprensión del conflicto armado colombiano. Finalmente se decanta por el realismo que se sustenta en la certeza de que el conflicto siempre estará presente en la vida social, aunque con diferentes grados de intensidad y confrontación. Por ello, opina Garzón, el pacifismo kantiano no es aconsejable para Colombia, ya que este termina por proponer una solución apolítica del conflicto.

Del análisis realizado a las interpretaciones de los autores anteriores extraemos las siguientes reflexiones: la interpretación que hace Garzón (2008) de la propuesta de paz kantiana como una solución apolítica por irreal se estima errada y contraria al estudio de O. Höffe (2009), según el cual el proyecto de paz de Kant presenta la filosofía al servicio de un objetivo político, que es el de una paz entre todos los estados y una tarea del derecho. Así mismo, es muy acertada la explicación de Farfán (2012) al destacar que el político moral, según Kant,

es quien logra conciliar política y moral a través del concepto de derecho, y que tal conciliación es lo que permite llevar el estado de guerra al estado de paz. De igual manera, destacamos de entre los anteriores planteamientos aquellos que deben ser especialmente tenidos en cuenta para el caso colombiano: la teoría de la paz de Kant es, además de subjetiva, una teoría de la moral objetiva, es decir, de principios morales racionalmente verificables y que pueden ser concretados; la moral Kantiana es un sistema de los deberes en general compuesta por dos partes principales que son los deberes de derecho y los deberes de virtud; el principio de paz tiene una evidente connotación jurídica en la teoría del derecho de Kant como principal finalidad del Estado que está estrechamente ligada con la garantía de los derechos humanos.

La teoría kantiana de la paz tiene, entonces, especial utilidad para el caso colombiano y su prolongado estado de guerra. Además, se estima posible reconstruir una inspiración kantiana del pacifismo colombiano, aunque sea en sentido débil. Y los presupuestos kantianos pueden ser una guía política y jurídica pertinente para la consolidación de la paz en Colombia. Para ello, es preciso analizar, primero, cuál ha sido la tradición constitucional colombiana y cuál su vinculación con la guerra.

El constitucionalismo tradicional colombiano del siglo xx y su vinculación con la guerra

La Academia Colombiana de Jurisprudencia presenta la historia del constitucionalismo colombiano dividida en tres ciclos: el primero comprende la génesis estatal como consecuencia de las luchas de la Independencia que triunfa en 1810, con el nacimiento de las primeras constituciones escritas en 1811, y se cierra con la expedición de la Constitución de 1886; el segundo comprende el siglo xx,

que se caracteriza por el “reformismo constitucional”. En el sentir de la Academia, “el Derecho Constitucional madura en este periodo que concluye en 1991” con la expedición de la Constitución actualmente vigente, con la que se inicia el tercer ciclo (Vidal-Perdomo, 2012).

Lo más desconcertante de esta periodización de la historia constitucional colombiana es el significado que le otorga la Academia de Jurisprudencia al segundo ciclo, pues con la Constitución de 1886 se habría iniciado la etapa de edificación del constitucionalismo colombiano mediante un proceso de reformas pacíficas, hasta llegar a la expedición de la Constitución de 1991. Aquí se estima que hay opacidad en esta perspectiva y en ella se destacan los siguientes olvidos, concretamente en el siglo xx:

1. El Estado y la Constitución que surgieron en 1886 en Colombia no respondieron al constitucionalismo moderno. La Constitución de 1886 respondió más a un concepto decimonónico de Constitución, cercano al que predominó en Europa en el siglo xix durante la restauración de las monarquías, cuando se perdió el concepto originario del siglo xviii y se adoptó de la idea constitucional solo la codificación formal del sistema político, fenómeno que duró hasta el fin de la Primera Guerra Mundial (Calle Meza, 2014b). La Constitución de 1886 fue una Constitución solo de nombre (nominal), si atendemos a las categorías de Loewenstein (1976), porque no garantizó ni siquiera los derechos liberales clásicos, como la vida o la libertad. Así mismo, con ella no se podía lograr la paz en términos kantianos porque no fue una Constitución republicana y tampoco se fundó en un contrato social fruto de la decisión libre de los colombianos ni en el principio de la representación. La Constitución de 1886 fue autoritaria, confirió poderes exorbitantes al ejecutivo y se encontró más próxima a una Constitución monárquica (Calle Meza, 2014b). Sus pilares fundamentales fueron el centralismo, el presidencialismo, la religión católica

- oficial, el proteccionismo económico y el autoritarismo en materia de libertades públicas (Valencia, 1997). Todo estuvo unido a la concepción castrense del orden público mediante el abuso del estado de excepción, que derivó en la persecución oficial de la oposición política con resultado de guerra (Calle Meza, 2014b).
2. Una historia constitucional colombiana basada exclusivamente en los textos de las constituciones escritas desconoce la evolución dialéctica resultante de las luchas entre las diferentes corrientes de pensamiento del siglo xx colombiano, particularmente el pensamiento constitucional moderno que impulsó auténticos procesos de transformación social y el cambio del régimen de la Constitución de 1886. De estos se pueden destacar dos casos paradigmáticos, promovidos tanto desde las élites del liberalismo progresista representados por el presidente Alfonso López Pumarejo como desde la activación directa de la soberanía popular por quien decía de sí mismo que no era un hombre, sino un pueblo: Jorge Eliécer Gaitán.

La reforma constitucional de 1936 se inspiró en el constitucionalismo social de la Constitución mexicana de 1917 y de la Constitución de la II República española. Una reforma constitucional inscrita en un periodo en el que se complementó

el republicanismo liberal e individualista de la ilustración política con el constitucionalismo social y económico, relacionado con los cambios transnacionales de las visiones del ser humano y con los progresos de la transformación industrial, ampliando el perfil de los valores liberales por aquellos de un Estado socialmente responsable y económicamente activo. (Marquardt, 2016a, pp. 367-368)

Fue la experiencia colombiana durante la llamada República liberal que comenzó en 1930 y se mantuvo hasta 1946, cuyo hito constitucional fue la citada reforma constitucional de 1936, que significó la adopción

del intervencionismo de Estado, la función social de la propiedad, inspirada en las tesis de León Digüit, el derecho al trabajo con especial protección por parte del Estado, además de la separación de funciones entre el Estado y la Iglesia católica (Botero, 2006). Institución religiosa cuyos privilegios fueron reducidos, pues se garantizó la libertad de conciencia y de cultos así como la libertad de enseñanza que hasta entonces fue controlada por la Iglesia. Todo este cambio comenzó por la eliminación del preámbulo de la Constitución de 1886, según el cual el Dios católico era la “fuente suprema de toda autoridad” (Calle Meza, 2014b).

Esta evolución se tradujo en medidas legislativas y políticas sociales efectivas, además de que estuvo acompañada del movimiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del periodo conocido como la “Corte de Oro”, integrada por juristas antiformalistas y desligados del ideario católico-conservador. Lo que pretendió lograr este movimiento fue renovar el contenido del derecho para que respondiera a las necesidades de la sociedad colombiana, que iniciaba una época marcada por la maquinización y el crecimiento del comercio y por un contexto de cambio social y cultural. La célebre Corte realizó una labor creadora de derecho para cambiar la interpretación de preceptos clave del Código Civil; mediante el desarrollo de nociones tales como la causa como requisito de validez del contrato, el error de derecho o la responsabilidad por actividades peligrosas, entre otras, propusieron una comprensión flexible, antiformalista y equitativa del derecho por oposición a la comprensión meramente legalista del derecho clásico liberal (Padilla, Rueda y Zafra, 2014; López, 2004).

El retraimiento del avance constitucional y social de esta época, que se produjo a partir de 1948, se relaciona con la guerra y la paz, ya que esta última fue uno de los objetivos de dichas transformaciones constitucionales, según el pensamiento de su principal promotor, el presidente Alfonso López Pumarejo, quien fue un gran defensor de la paz y del arreglo negociado de los conflictos:

Fue el primer líder del partido liberal procedente de los nuevos sectores empresariales, con una formación intelectual en Inglaterra y Estados Unidos, contaba con una amplia visión de los acontecimientos mundiales tales como el auge del socialismo, de los movimientos revolucionarios y sindicales así como de la lucha campesina por la tierra. Precisamente por su educación tenía un acusado sentido pragmático, cualidades que se revelaron muy pronto pues no optó por la formación de un nuevo orden institucional tal como lo pedían las mayorías en el Congreso en 1935, sino por hacer una serie de reformas democráticas. (Calle Meza, p. 209)

Pero fue la guerra lo que detuvo el proceso porque las reformas modernizadoras ocasionaron una reacción implacable por parte del pensamiento conservador y de la Iglesia católica. Y fue una etapa de la historia constitucional colombiana que también estuvo influenciada por la guerra civil española, el auge del fascismo y el nazismo en Europa y la Segunda Guerra Mundial, fenómenos que se proyectaron en Colombia. Se trató de un periodo que desembocó en el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán en 1948 y en el inicio de La Violencia, guerra civil no declarada de mediados del siglo xx (Calle Meza, 2014b).

Así mismo, una vez finalizada la guerra con la dictadura militar en 1953 y posteriormente en 1957 con la instauración plebiscitaria del régimen excluyente del Frente Nacional, se produjo la restauración del constitucionalismo formalista, decimonónico y nominal de 1886, y con él llegó el surgimiento de las guerrillas de orientación marxista (Calle Meza, 2014b).

El fin de este constitucionalismo nominal comenzó con la promulgación de la Constitución de 1991, concebida como un tratado de paz con algunos grupos guerrilleros, como el M-19, el EPL o el PRT, para iniciar un nuevo contrato social y un nuevo Estado. Pero esa evolución

continúa en la actualidad con los acuerdos de paz con las FARC-EP y su implementación, así como con las negociaciones con el ELN.

En resumen, el carácter improductivo en términos sociales del constitucionalismo colombiano del siglo xx (Viciano y Dalmau, 2011) se debió a que el ideario transformador del derecho y del Estado, protagonista de la primera mitad del siglo xx, fue arrasado por la guerra. Y desde los años sesenta en adelante las fuerzas sociales transformadoras continuaron siendo detenidas mediante el estado de excepción y la aplicación de la justicia penal militar a civiles, lo que favoreció el surgimiento de las guerrillas. Pero el nuevo constitucionalismo colombiano surgido en 1991 es altamente deudor de estos procesos y luchas (Calle Meza, 2014b).

Los procesos de paz ensayados en Colombia desde los años ochenta son una de las mejores demostraciones de la relación de las conquistas logradas en la Constitución de 1991 y las luchas de los años treinta y cincuenta del siglo xx. Carlo Nasi (2014) realizó un análisis de los procesos entre 1982 y 2002, de sus condiciones, estrategias y resultados, para concluir que el fracaso de las negociaciones de paz no se puede explicar exclusivamente con un balance militar. Según Nasi, dicho fracaso ha estado asociado a gobiernos que formaron equipos negociadores poco capacitados, que no aprendieron de sus experiencias ni de las de los demás o que optaron por una agenda de negociación maximalista que incluía diferentes asuntos no negociables. Así mismo, los gobiernos descuidaron el dilema de la seguridad y el rol de los saboteadores. Y, por último, la disponibilidad de recursos que se pueden saquear con facilidad ha añadido una complejidad a las iniciativas de paz. En resumen, los problemas para el éxito de las negociaciones de paz no se han derivado, como afirman simplistamente algunos, porque estas se hagan con grupos guerrilleros criminales que solo buscan enriquecerse, sino debido a la interacción de

esos diferentes factores en los que el Gobierno es también responsable (Nasi, 2014).

Marc Chernik (2014), por su parte, se ha ocupado de estudiar los procesos de paz con las FARC, desde Marquetalia hasta el Gobierno de Uribe, y opina que el conflicto armado en Colombia no tiene una solución militar porque el Estado no ha podido derrotar a las guerrillas, pese al incremento de su capacidad militar desde el Gobierno Gaviria que continuó con Pastrana y Uribe. Además, las FARC-EP han entendido que tampoco tienen la capacidad para tomar el poder por las armas. Sus demandas son consistentes y sus posiciones políticas se enmarcan dentro de la izquierda contemporánea de América Latina. Por ello, con la medida correcta de voluntad política, audacia y respaldo internacional, una estrategia como la acordada en La Habana es la única opción que podría terminar con uno de los conflictos armados más largos de Latinoamérica.

Gustavo Gallón (2009) plantea que los derechos humanos son la mejor vía hacia la paz, y sostiene que la situación de los derechos humanos en el país ha sido muy crítica en las últimas décadas debido a tres factores: el alto índice de violencia sociopolítica y de violación de los derechos humanos, el alto índice de impunidad y el alto índice de exclusión social. Así mismo, durante los gobiernos de Álvaro Uribe (2002-2006 y 2006-2010) se sumaron tres factores nuevos que contribuyeron a empeorar la situación: la promoción de una cultura contraria a los derechos humanos por el Gobierno, una confrontación intensa del Ejecutivo con la rama judicial y el establecimiento de bases militares estadounidenses que incrementaron la presencia de tropas norteamericanas y de mercenarios en nuestro país. Pero, no obstante, hubo también elementos positivos: el desarrollo de una jurisprudencia que tomó en serio los derechos de las víctimas, la organización de las propias víctimas para la reclamación de sus derechos, la emergente conciencia social respecto de estos abusos y el desarrollo de una presión

social para que el Gobierno y también los guerrilleros modificaran su política y acciones en materia de derechos humanos.

Virginia Bouvier (2012) analizó específicamente el papel que jugó la comunidad internacional en el proceso del Caguán, y concluyó que la construcción de paz es un proceso a largo plazo que responde a factores nacionales, pero dentro de un contexto internacional. También que el conflicto sigue actualmente ofreciendo algunos de los mismos desafíos que se presentaron en el Caguán para la comunidad internacional: un conflicto en desarrollo con nuevos niveles de complejidad, una mezcla de fuerzas armadas ilícitas con múltiples raíces y motivos, y la proliferación de bandas criminales y nuevas alianzas de los actores armados, tanto viejas como nuevas manifestaciones de narcotráfico y criminalidad. Y se sabe, de esta experiencia, que se requiere una estrategia comprensiva que tome en cuenta todos estos factores. Igualmente, las dimensiones internacionales del conflicto hacen difícil abordar cualquier proceso de paz de manera aislada, dado que la paz en Colombia beneficiaría no solo a Colombia, sino a la región y al mundo.

Julietta Lemaitre (2011), por su parte, analizó la paz en la Asamblea Constituyente de 1991 y llegó a la conclusión de que la paz lograda hasta ahora, a partir de 1991, es una paz a medias, una especie de violencia restringida, la única que se podía lograr dadas las circunstancias, en especial aquellas referentes al escenario de la guerra contra el narcotráfico en un país productor. Pero el legado de la Constituyente de 1991 ha sido muy importante, según Lemaitre. En primer lugar, para legitimar las instituciones democráticas y al propio Estado, con las reformas que trajeron más derechos y más democracia y que contribuyeron a desmontar muchas justificaciones de la violencia política; y, en segundo lugar, la prohibición de la extradición fue parte de un modelo de negociación penal con los narcotraficantes y produjo como resultado una drástica disminución del terrorismo.

Así mismo, Calle Meza y Lacasta Zabalza (2019) han sostenido que, en Colombia, la búsqueda de la paz perpetua de Kant “tiene todo su sentido so riesgo de quedarnos en un permanente e indeseable estado de naturaleza que todavía no ha desplegado su contrato social” (p. 35).

En este escrito se comparten las consideraciones anteriores sobre la pertinencia para Colombia de profundizar en la propuesta de paz kantiana y en su relación con la garantía de los derechos humanos. Para contribuir con esa labor, se identifican en el apartado siguiente los elementos en los cuales se dibujan los trazos kantianos del pacifismo colombiano.

La estirpe kantiana del pacifismo constitucional colombiano

Los rasgos kantianos del pacifismo colombiano se han manifestado en el pensamiento iusfilosófico y político del siglo xx, en los presupuestos fácticos del proceso constituyente, en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Constitución de 1991, sus reformas y leyes de desarrollo y, de igual manera, en la doctrina de la Corte Constitucional sobre la paz.

Veamos en adelante una primera aproximación a las formas de esa proyección o recepción de la paz kantiana en la cultura local.

Signos kantianos del pensamiento iusfilosófico y político colombiano del siglo xx

La teoría filosófica de Kant irrumpió en Colombia en la primera mitad del siglo xx. En el plano teórico, desde los años treinta en los manuales de filosofía ya podían encontrarse síntesis del pensamiento

kantiano, pero también en artículos académicos publicados en el ámbito universitario. En la Pontificia Universidad Javeriana y Nacional, destacadamente, se estudiaba desde entonces al iusfilósofo alemán. De ello da buena cuenta el artículo de Leonardo Tovar, “Kant a través de sus lectores colombianos”, en el que se hace un largo informe sobre la bibliografía sobre Kant elaborada en Colombia (Herrera, Wilson y De Gamboa, 2005).

En el ámbito de la política internacional, la obra del presidente Alfonso López Pumarejo y el propio ingreso de Colombia en la ONU son indicios serios de la acogida de las tesis kantianas sobre la guerra y la paz, en especial en cuanto a la independencia de los Estados, la no injerencia y el “No” al veto de las grandes potencias. Estos fueron principios cuya difusión, así como el de la promoción de los derechos humanos a nivel internacional, tuvo un papel muy destacado en Colombia en los años cuarenta del siglo xx (Calle Meza, 2014b). En 1945, finalizada la Segunda Guerra Mundial, el presidente López Pumarejo manifestó al Congreso su preocupación por las consecuencias para Colombia de la contienda, y refirió la necesidad que tenía el país de salvaguardar la democracia y el respeto a los derechos humanos:

La lucha esencial que habrá de librar Colombia es para preservar, en el campo político, el sistema democrático, las libertades esenciales de conciencia, palabra, de imprenta, de asociación, de industria, la igualdad de oportunidades, la dignidad humana; en el social, la cooperación entre las fuerzas productoras por oposición a la tiranía de una clase, la capitalista o la obrera; en el internacional la autonomía de la República y la solidaridad del Continente; en la paz y en la guerra, el respeto a un orden de derecho y el repudio de la guerra como solución de las controversias entre Estados o como política nacional expansionista. (López Pumarejo, 1980)

Un pensamiento, el de López Pumarejo, que demuestra una sintonía perfecta con los ideales kantianos sobre la conexión entre la paz y la garantía de los derechos. Y sus temores eran fundados, porque pocos años después sobrevino la referida guerra civil conocida como La Violencia. Precisamente, la “Oración por la paz” de Jorge Eliécer Gaitán (1985), pronunciada en febrero de 1948, dos meses antes del magnicidio que acabó con su existencia, respondió a un intento constituyente de esa cultura de paz, cuando en nombre del pueblo colombiano exigió al presidente Ospina Pérez la defensa de la vida humana y el fin de la violencia, porque la vida de las madres, esposas e hijos del pueblo no estaba garantizada por la Constitución de 1886, una Constitución de guerra y no de paz, que lo fue, mediante el abuso del estado de excepción, hasta 1991.

Luis Villar Borda (1996), iusfilósofo de la Universidad Externado, publicó el libro *La paz en la teoría del derecho de Kant*, obra en la que señaló que los países latinoamericanos debían tomar muy en cuenta la teoría de la paz de Kant. Su defensa de esta idea se debía a que Kant demostró por métodos racionales que debe perseguirse el establecimiento universal y duradero de la paz, ya que la razón práctico-moral ordena que no debe hacerse la guerra.

Una autoridad académica de nuestros días y estudioso del pensamiento kantiano es el profesor Rodolfo Arango (2007), quien afirma que la Constitución republicana de Kant se deja realizar de la mejor manera posible en la forma de Estado de la democracia en el sentido kelseniano.

En línea de los autores reseñados hasta aquí, en el siguiente apartado se mostrará que la guerra en Colombia fue el presupuesto fáctico que impulsó el proceso constituyente en 1991 inspirado en las ideas kantianas sobre la paz.

Presupuestos fácticos del proceso constituyente colombiano: el estado de guerra

En el proceso constituyente de 1990 podemos destacar los siguientes presupuestos fácticos y normativos que impulsaron un nuevo contrato social en términos kantianos:

1. A mediados de los años ochenta Colombia era un país en situación de guerra debido, en primer término, a la vigencia prácticamente ininterrumpida del estado de excepción, que duraba cerca de cuarenta años. Fue un mecanismo normalizado para el ejercicio del poder político y la criminalización de la protesta social pacífica durante el sistema del Frente Nacional, que cerró la participación política a los partidos diferentes al liberal y conservador desde 1957. En este régimen la oposición política desembocó en diferentes grupos guerrilleros de inspiración marxista, entre ellos las FARC-EP, el EPL y el M-19, declarados en guerra armada contra el Estado. Se trató de un fenómeno estrechamente conectado con el surgimiento de los grupos paramilitares y la prolongación de ambos conecta a su vez con el auge del narcotráfico. Aunque la versión oficial de la historia constitucional no admitió la existencia de una guerra interna, sí reconoció la extrema debilidad del Estado, que fue incapaz de controlar las distintas expresiones de violencia generada por los movimientos insurgentes, guerrilleros y paramilitares, por los cárteles de la droga e incluso por la delincuencia común (Calle Meza, 2014b).
2. Entre 1986 y 1990 fueron asesinados por los grupos paramilitares y narcotraficantes tres candidatos presidenciales de la UP, del M-19 y del Nuevo Liberalismo, y cometidos graves crímenes de lesa humanidad por los integrantes de estos grupos insurgentes. En 1990,

- Colombia poseía el mayor índice de secuestros y la más alta tasa de homicidios a nivel mundial, 71 homicidios por cada cien mil habitantes. A pesar de ello, las medidas represivas que adoptó el Estado colombiano bajo el régimen del estado de excepción no lograron superar la crisis. En este estado de cosas, los colombianos se vieron, en términos kantianos, obligados a entrar en el Estado civil, proceso que se inició con el movimiento estudiantil de la Séptima papeleta y que aprobó la convocatoria de una asamblea constituyente y, por tanto, la fundación de un nuevo Estado: el Estado social de derecho que se instauró con la Constitución de 1991 (Echeverri, 2012).
3. La activación de la soberanía del pueblo también se reflejó en la amplia participación de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en mesas de trabajo que se instalaron en los municipios, universidades, organizaciones sociales, sindicales y cabildos indígenas. En total, hubo mil quinientas mesas con aproximadamente trescientos cincuenta mil ciudadanos, que hicieron llegar ciento cincuenta mil proyectos distintos. Fue el primer proceso constituyente de Colombia que contó con una participación ciudadana tan amplia. Y además el reglamento de la Constituyente obligó a los ponentes a consultar las propuestas formuladas en dichas mesas de trabajo.
 4. La naturaleza del tratado de paz de la Constitución de 1991 se fundamenta en la composición de la Asamblea, porque por primera vez en la historia constitucional del país estuvieron representados grupos guerrilleros desmovilizados como el M-19, el EPL, una fracción del ELN y el Grupo Armado Indígena PRT. Además, por primera vez también, dadas las fuerzas políticas y sociales tan diversas y heterogéneas que integraron la Asamblea (indígenas, iglesias cristianas, intelectuales, partidos tradicionales, grupos guerrilleros), se rompió la tradición de las constituciones de partido impuestas por la fuerza política vencedora en una guerra civil (Lemaitre, 2011).

Debates de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la paz

La Asamblea Nacional Constituyente se organizó con setenta miembros elegidos por votación popular y en ella estuvieron representadas distintas fuerzas políticas y sociales: el Partido Liberal, con veinticuatro delegatarios; Alianza Democrática M-19, con diecinueve; el Movimiento de Salvación Nacional, con once; el Partido Social Conservador, con cinco; los conservadores independientes, con cuatro; los indígenas, la Unión Cristiana y el Ejército Popular de Liberación, cada uno con dos delegatarios; y el movimiento estudiantil, con uno. La composición heterogénea de la Asamblea, la más plural de la historia constitucional colombiana, donde por primera vez estuvieron representados exguerrilleros indígenas, iglesias cristianas, intelectuales y miembros de los partidos tradicionales, fue reflejo del carácter diverso de la sociedad del país. Y el hecho de que ninguna de las fuerzas políticas y sociales tuviese la mayoría en la Asamblea forzó a integrar la presidencia de esta de forma colegiada y rotativa, con las cabezas de lista de los grupos mayoritarios: el Partido Liberal con Horacio Serpa, la AD-M-19 con Antonio Navarro Wolf y el conservador Movimiento de Salvación Nacional con Álvaro Gómez. La ausencia de una mayoría capaz de imponerse al resto de la Asamblea obligó a la búsqueda de consensos y acuerdos para lograr la aprobación de temas clave. La Asamblea se dividió en cinco comisiones permanentes según los temas de estudio. La paz le correspondió a la comisión primera, encargada de los temas relativos a principios, derechos, deberes, garantías y libertades fundamentales, mecanismos e instituciones de protección, participación democrática, sistema electoral, partidos políticos, estatuto de la oposición y mecanismos de reformas constitucionales (Echeverry, 2012). En la comisión primera se presentaron las ponencias correspondientes a

los derechos fundamentales, donde estuvo ubicado el derecho a la paz. En un principio, se planteó en la comisión un articulado que se refería tanto a la paz nacional como a la internacional, y se plantearon cuatro tesis sobre el derecho a la paz, según la publicación de la Presidencia de la República. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991:

Comisión Primera

Tema: Principios

(Abril 10)

Tesis:

Artículo 5º

Tesis 1

La paz nacional e internacional es una aspiración indeclinable del pueblo colombiano.

Las relaciones internacionales del país se inspiran en una política de soberanía y de no intervención, basada en solución pacífica de todas las controversias y conflictos.

Esta tesis la sustentan los miembros de la Subcomisión Primera.

Tesis 2

Artículo A. La paz es un principio de las relaciones de convivencia nacional e internacional y un derecho social de obligatorio cumplimiento para el Estado, el gobierno y la sociedad.

Artículo B. Las relaciones internacionales se inspiran en una política de soberanía y autodeterminación de los pueblos, basada en la solución pacífica de todas las controversias y conflictos y en el fortalecimiento de la integración latinoamericana.

El Constituyente que sustenta esta tesis es Darío Mejía

La Constituyente Aída Abella está de acuerdo con la primera tesis porque considera que la segunda tesis no permite al Estado protegerse al señalar que la paz es de obligatorio cumplimiento. Además se deben indicar en las relaciones internacionales los principios de igualdad, soberanía y de no intervención. Crea una tesis sobre las relaciones internacionales.

Tesis 3

Las relaciones internacionales se inspiran en el respeto a nuestra soberanía, en el fortalecimiento de nuestra integración latinoamericana y en el respeto a los principios del derecho internacional, reconocidos por Colombia y la comunidad de los pueblos.

El Constituyente Diego Uribe determina que en el artículo B, se deben establecer los principios del Derecho Internacional.

El Constituyente Juan Esguerra señala que está de acuerdo con la primera tesis en cuanto hace referencia a la paz, pero agregándole que los distintos estamentos sociales harán su mejor esfuerzo para conseguir que esa paz, que esa aspiración indeclinable sea una realidad.

Cuando se hable de paz no se puede utilizar la palabra derecho ni deber. También se debe indicar los principios internacionales en el artículo B.

El Constituyente Otty Patiño crea una tesis sustitutiva sobre la paz.

Tesis 4

La paz es un principio de las relaciones de convivencia, obligatorio para el Estado, el Gobierno, los partidos y la sociedad.

El Constituyente Augusto Ramírez Ocampo está de acuerdo con la división del artículo 5. Considera que la paz no puede ser un derecho

o un deber y cuando se hable de las relaciones internacionales se deben indicar los principios del Derecho Internacional. Está de acuerdo en que la paz es un anhelo al cual los ciudadanos están obligados a realizar. Con respecto a las relaciones internacionales apoya la tesis de la Constituyente Aída Abello, pero sin incluir la integración latinoamericana porque ya está plasmada en el preámbulo.

El Constituyente Raimundo Emiliani Román considera que no se pueden enumerar los principios del Derecho Internacional porque se puede excluir algún principio. En el caso de que enumeren se debe tener en cuenta la Buena fe.

El Constituyente Misael Pastrana señala que en el artículo B se debe incluir la soberanía, la autodeterminación, la intervención, la igualdad jurídica y los derechos humanos.

Tesis 5

Artículo A: La paz nacional e internacional es una aspiración indeclinable del pueblo colombiano que compromete a la comunidad y al Estado.

Artículo B: Las relaciones exteriores del país se fundan en una política de defensa de la soberanía nacional, y en los principios del Derecho Internacional, aceptados por Colombia y reconocidos por la comunidad los pueblos.

Otra posición es:

“Las relaciones exteriores del país se fundamentan en una política de soberanía nacional y de respeto a la autodeterminación de todas las naciones y de exaltación de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia y reconocidos por la comunidad de los pueblos”.

Esta tesis la sustenta el Constituyente Alberto Zalamea

La comisión después de las diferentes posiciones presenta la siguiente tesis

Artículo A: “La paz nacional e internacional es un deseo indeclinable del pueblo colombiano que compromete al Estado y a la comunidad”.

Artículo B: “Las relaciones exteriores del país se fundamentan en una política de defensa de la soberanía nacional y en los principios del Derecho Internacional aceptados ya por Colombia y reconocidos por la comunidad internacional”.

Otra posición es:

“Las relaciones exteriores del país se fundamentan en una soberanía nacional y de respeto a la autodeterminación de todas las naciones y de exaltación de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia y reconocidos por la comunidad de los pueblos”.

Con relación a esta tesis se presentan las siguientes posiciones:

El Constituyente Augusto Ramírez Ocampo indica que se hable de la paz en forma genérica y en el primer artículo cambiar la palabra comunidad.

El Constituyente Otty Patiño determina que no se puede decir que la paz es una aspiración, porque la Constitución es intemporal y puede suceder que se logre la paz; entonces ésta debe ser un valor o un principio.

El Constituyente Jaime Arias señala que la paz no puede ser una aspiración porque pierde su categoría; por lo tanto, es un valor.

Al final la tesis aprobada por la Comisión es

Artículo 5. La paz nacional e internacional es un valor indeclinable del pueblo colombiano que compromete al Estado y a la sociedad.

Artículo 6. Las relaciones exteriores del país se fundamentan en una política de soberanía nacional, de respeto a la autodeterminación de los pueblos y de reconocimiento del Derecho Internacional, aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad internacional. (pp. 9-10)

En las cinco tesis anteriores sobre la paz se reflejó su carácter multidimensional. Se planteó la paz como aspiración indeclinable del pueblo, como principio de las relaciones nacionales e internacionales, como derecho social de obligatorio cumplimiento y como deber. Así mismo, en las discusiones iniciales hubo una dificultad para entender la paz como un derecho y un deber, por cuanto solo se podía considerar como principio de convivencia y anhelo del pueblo colombiano. El constituyente del Partido Liberal Juan Carlos Esguerra concretamente opinó: “Cuando se hable de paz no se puede utilizar la palabra derecho, ni deber” (Presidencia de la República. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 10). Y varios miembros de la comisión eran de la misma opinión. Fue el constituyente Mejía Agudelo, delegado del grupo desmovilizado Ejército Popular de Liberación (EPL), quien defendió en la comisión la definición de la paz a nivel interno como un deber:

El proceso de paz exige que la Asamblea defina la paz interna y sobre esa base determinar quiénes tienen compromisos con ella, por eso se ha planteado que es un derecho de obligatorio cumplimiento para el Estado, el gobierno y la sociedad, las conversaciones con los grupos insurgentes son tan solo una parte del problema de la paz. (Presidencia de la República, 1991, p. 11)

No todos compartían este enfoque. El constituyente Esguerra, particularmente, opinó en contra de la concepción de la paz como derecho y como deber:

Es que me preocupa que utilicemos en relación con la paz, los conceptos de derecho y de deber, porque la verdad es que los desgastamos, y un derecho que no puede ejercerse eficazmente y un deber que no puede exigirse eficazmente, pues no tiene ninguna justificación. (Presidencia de la República, 1991, p. 11)

Sin embargo, el constituyente Uribe Vargas defendió expresamente el derecho y el deber a la paz, que debería ser incluido en la Carta de Derechos, Deberes y Libertades:

Yo quisiera observar lo siguiente, efectivamente, nosotros consideramos que la paz además de ser una aspiración es un derecho y es un deber, y por eso lo incluimos en el artículo tercero en nuestro proyecto de Nueva Carta de derechos, deberes, garantías y libertades consignado en esta forma: la paz es un derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos. Ahora lo que yo le observo a la primera parte del artículo que está bien redactada, y yo estoy de acuerdo desde luego, el compromiso también individual, porque no solamente con la paz está comprometido el Estado, el gobierno y la sociedad, sino todos los ciudadanos, por eso señalamos que la paz es un deber, un derecho y un deber, entonces yo creo que con esos términos se puede buscar tal vez a través de un pequeño grupo de trabajo o de una redacción que recoja todos esos elementos, porque en realidad no hay discrepancia, todos estamos de acuerdo pero creo que es un problema de redacción que recoja todo lo dicho, gracias. (Presidencia de la República, 1991, p. 11)

Finalmente, la comisión aprobó el siguiente articulado:

Artículo 5. La paz nacional e internacional es un valor indeclinable del pueblo colombiano que comprende al Estado y a la sociedad.

Artículo 6. Las relaciones exteriores del país se fundamentan en una política de soberanía, de respeto a la autodeterminación de

los pueblos y de reconocimiento de los principios del Derecho Internacional, aceptados por Colombia y consagrado por la comunidad internacional. (Presidencia de la República, 1991, p. 11)

En realidad, fueron dos las ponencias presentadas para ser discutidas en la plenaria de la Asamblea que estaban relacionadas con el derecho a la paz: la del 10 de abril de 1991, de la constituyente Aída Abella Ezquivel, y la del Dr. Diego Uribe Vargas del 22 de mayo de 1990. Aída Abella sostuvo que el criterio que emplearon para fijar los derechos fundamentales obedeció a la evolución histórica del concepto, y que se defendió la posibilidad de reconocimiento de aquellos derechos no desarrollados aún por normas jurídicas, con el fin de que sirvieran como directrices para la sociedad, el legislador y el Gobierno. Esta ponencia propuso que el derecho a la paz quedara redactado de la siguiente manera: “Artículo 3º. De la paz. La paz es un derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 11). En la ponencia del constituyente Diego Uribe Vargas para la plenaria, la paz llega claramente expresada como derecho-deber: “La consagración del derecho a la paz y el deber que todos tienen de respetarlo, es avance importante en la nueva Constitución”. Porque también se habla de la paz como valor en el capítulo de los principios. Sin embargo, sigue diciendo el senador Uribe Vargas:

no cabe duda de que la paz constituye un derecho de todas las personas y simultáneamente deber para el Estado y todos los componentes de la comunidad. Es afortunada la expresión que reclama para la paz el carácter de derecho síntesis, ya que sin él sería imposible ejercer a cabalidad el resto de las prerrogativas ciudadanas. Las incitaciones a la guerra y a la violencia, la prédica del odio y de las soluciones de fuerza, son descaradas violaciones al derecho a la paz, que debe ser respetado tanto por cada ciudadano como por los órganos del Estado. La paz es condición de la vida civilizada y sustentáculo

del orden jurídico y de las libertades públicas. El compromiso de mantenerla no corresponde sólo a los poderes públicos sino que se torna en acción solidaria de todos los que conforman el tejido social. (Gaceta Constitucional, 1991, p. 11)

Posteriormente, Uribe Vargas (1996), en *El derecho a la paz*, defiende la paz como derecho humano y analiza el modelo kantiano como una paz posible mediante el derecho. Y cita directamente los pasajes en los que Kant explica la paz entre los Estados, con base en la paz que logran los individuos, quienes “en el estado natural, en donde viven independientes de toda ley exterior” y en donde la vida en compañía en ese estado natural es ya un perjuicio para todos y “requieren a los demás para que formen con él una constitución que garantice el derecho de cada uno” (Kant, 1998).

En la plenaria del 6 de junio de 1991 de la Constituyente, el debate que suscitó el derecho a la paz tuvo partidarios y opositores. No obstante, el primer grupo (a favor) era la abrumadora mayoría y el artículo fue aprobado el 14 de junio de 1991, por cuarenta votos a favor, uno en contra y una abstención (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). La primera cuestión entre las opiniones favorables era la necesidad de distinguir entre deber y derecho, lo cual lo ejemplifica un constituyente así:

El concepto de la paz como un derecho y un deber, tiene una connotación diferente [...] porque en un mundo donde la violencia tiene tantos y tantos partidarios, el deber de mantener la paz, va paralelo con el deber de evitar la propaganda bélica, de evitar la propagación del odio, de evitar que las guerras se vuelvan una consigna nacional; el individuo por tener derecho a la paz, exige que la sociedad, el Gobierno y las autoridades eviten todo aquello que la perturbe; la propaganda de guerra es algo condenado en el mundo entero. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 40)

Esta primera referencia ya nos conduce a pensar que la paz se asociaba a la prevención de la apología de la guerra, la paz considerada en dimensión negativa como ausencia de guerra. También se encuentra otra aplicación del derecho a la paz, pero considerándolo a partir de un derecho colectivo y derecho síntesis:

Como no va a ser [...] un derecho, colectivo, de los ciudadanos, crear las condiciones para que la paz pueda ejercerse; el derecho a la paz es quizás el más importante de todos los derechos, porque sin él no habría la vigencia del resto. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 40)

La posición contraria recoge las críticas en cuanto a su aplicación práctica, y puede condensarse en los siguientes párrafos:

Hablar de que la paz es un derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento [...] yo no le veo cómo esa formulación tenga una traducción práctica, la paz es un objetivo, es un bien inestimable; [...] la paz es algo que las autoridades deben garantizar, para eso está el Estado. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 40)

En resumen, los debates se centraron especialmente en la definición del derecho y transitaron desde la paz negativa como ausencia de guerra hasta la definición de la paz como un derecho colectivo. Las principales críticas se presentaron sobre su eficacia y, en general, hubo poca profundidad en el debate sobre el significado de la paz como derecho. No obstante, la ponencia de Diego Uribe Vargas reflejó una concepción afirmativa sobre el carácter de la paz como derecho y deber. Este constituyente es uno de los más claros representantes del pacifismo constitucional colombiano y logró convencer a la Asamblea, gracias a la abrumadora votación a favor de la positivación del derecho-deber a la paz.

Elementos normativos del pacifismo constitucional colombiano

De acuerdo con lo analizado hasta ahora, con fundamento en el contexto jurídico político y en el texto normativo de la Constitución de 1991, se presenta una síntesis de los elementos más destacados del pacifismo constitucional colombiano:

1. El valor de la paz como fundamento de la convocatoria a una asamblea constituyente, e implícitamente el reconocimiento del estado previo de guerra, fue empleado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de octubre de 1990, que declaró constitucional el Decreto 1926 de agosto de 1990, mediante el cual se convocó a elecciones para la conformación de una Asamblea Constitucional. La Corte Suprema en este fallo, primero, le otorgó poder vinculante al preámbulo de la Constitución de 1886, que paradójicamente elevaba el valor de la paz a fundamento del orden estatal. Y segundo, también con base en la búsqueda de la paz, elevó la asamblea a la categoría de constituyente con plenos poderes, pues declaró inconstitucional el acuerdo político sobre el temario al cual se le quiso someter (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de octubre de 1990).
2. La Constitución de 1991 surgida de dicho proceso constituyente es una Constitución ecléctica pero principalmente republicana en términos kantianos porque se funda en la libertad, la igualdad y en el modelo representativo. Ello se desprende de su preámbulo, en los párrafos en los que se invoca al pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente, y en los que se señalan como fines la convivencia, la igualdad, la libertad y la paz. Y luego en su título primero define a Colombia como un Estado social de derecho organizado como una República y fundado en la dignidad

humana. Además, en el Título II adopta un catálogo amplísimo de derechos fundamentales, incluidos la libertad y la igualdad, los cuales están consagrados en el artículo 13 y que resultan ser los dos derechos nucleares del republicanismo kantiano.

En la Constitución de 1991 se regularon igualmente, de forma transitoria, circunscripciones especiales para la paz, cuyo objetivo fue facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros vinculados al proceso de paz. Esto se hizo bajo la dirección del Gobierno, por lo que se le concedió a este la facultad de establecer por una sola vez circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tuvieron lugar el 27 de octubre de 1991. Así mismo, se facultó al Gobierno para nombrar directamente y por una sola vez un número plural de congresistas en cada Cámara, en representación de los grupos en proceso de paz (Barón, 2012). De igual manera, la Constitución de 1991 le concedió de forma transitoria facultades al Gobierno para dictar normas que facilitaran la reinserción de los grupos guerrilleros desmovilizados vinculados al proceso de paz, siempre bajo su dirección, con el objetivo de conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos a los guerrilleros vinculados al proceso, para así reincorporarse a la vida civil en los términos de la política de reconciliación (Barón, 2012).

3. El principal artículo de la Constitución de 1991 que refleja una concepción kantiana de la paz es el artículo 22, tal como se analizó con la revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, según el cual “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Este derecho ya ha tenido desarrollo legislativo. La Ley 434 de 1998, por la cual se creó el Consejo Nacional de Paz, definió la política de paz como una política de Estado permanente y participativa, y estableció que en su estructuración debían participar

coordinadamente todos los órganos del Estado. Igualmente, que cada gobierno debía propender por hacer cumplir los fines y responsabilidades del Estado en materia de paz. Esta ley, en plena vigencia con modificaciones introducidas en 2017 por el Decreto 885 de 2017, reguló una política de paz del Estado, a cargo de las autoridades de la República, el Consejo Nacional de Paz y los Consejos Territoriales de Paz. Está regida por los siguientes principios:

1. Integridad. Para la consecuencia y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra; se requiere simultáneamente de un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia;
2. Solidaridad. La paz no es solo el producto del entendimiento y comprensión de los seres humanos, sino también el resultado de su solidaridad y reciprocidad;
3. Responsabilidad. Como la consecuencia de la paz es una finalidad del Estado y a la cabeza de este está el presidente de la República, será él quien responda por los resultados; en los términos de la presente Ley, responderán igualmente las Comisiones y los Comités que aquí se crean, y los gobernadores y los alcaldes en lo departamental y municipal respectivamente;
4. Participación. Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución;
5. Negociación. La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales;
6. Gradualidad. Una paz sólida solo se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas y negociadas.

Mediante esta ley se creó también el denominado Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional. Su misión es propender el logro y el mantenimiento de la paz, generar una cultura de reconciliación y facilitar la colaboración armónica de las entidades del Estado, a fin de alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente. Se destaca la creación de la Oficina de Alto Comisionado para la Paz con funciones de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Paz para coordinar, canalizar y acompañar el desarrollo e implementación de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias del Consejo Nacional de Paz. Igualmente, se le atribuyen facultades al presidente de la República para determinar las zonas en las cuales deben adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz, las que deben ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Un importante desarrollo normativo de la paz en el derecho constitucional colombiano fue el que se verificó con la reforma constitucional realizada por el Acto Legislativo n.º 1 de 2012, mediante el cual ingresó en nuestro ordenamiento constitucional la justicia transicional. Esta ya había sido legislada, pero en 2012, mediante esta reforma, adquirió un rango normativo superior. De esta forma, en la Constitución actual, la justicia transicional tiene como fin facilitar la terminación del conflicto y lograr una paz estable y duradera con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos, así como garantizar a todas las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación (Calle, Lacasta, y Serrano, 2015).

Lo más significativo en relación con esta reforma constitucional del año 2012 es que se trata de uno de los pilares jurídicos básicos

del proceso de paz que se celebró con las FARC y que se tradujo en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

La doctrina de la Corte Constitucional colombiana

La jurisprudencia constitucional más reciente es un argumento de autoridad que respalda la propuesta hecha en este libro.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-379 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Vila, mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la Ley Estatutaria, por medio de la cual se reguló el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, estudió las implicaciones constitucionales del derecho a la paz y se refirió expresamente a *Sobre la paz perpetua*.

Dijo la Corte:

La finalidad del Estado constitucional no es otra que la consecución de la paz y la convivencia a través del orden jurídico y la protección de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos. [...] En su ensayo *Sobre la Paz Perpetua*, Immanuel Kant concibe como primera regla para la superación del conflicto armado y el logro de dicha paz, la existencia de una Constitución basada en los principios de libertad, igualdad y dependencia a un mismo orden jurídico.

Y concluye que la apuesta del derecho, y en particular del derecho constitucional, es suplir el conflicto basado en la vía violenta, por mecanismos pacíficos e institucionales de resolución de controversias:

[...] La Corte ha insistido en que la consagración del derecho-deber a la paz en el artículo 222 C.P. no tiene una naturaleza aspiracional, sino que, en contrario, se trata de una obligación constitucional de contenido “fuerte”, la cual sujeta, a través de la imposición de deberes específicos, tanto al Estado como a la sociedad, vinculados a la obligatoria resolución pacífica de las controversias, la cual define como presupuesto para la efectividad del principio democrático. [...] para la Corte, el mandato del artículo 22 de la Carta, debe entenderse en sentido fuerte, esto es, no como una mera aspiración ni como la expresión de una utopía, sino como una regla de conducta que debe inspirar a todos los colombianos y que debe conducir a la solución de los conflictos de manera pacífica.

En esta misma sentencia, la Corte reitera que su doctrina más reciente considera al logro de la paz como presupuesto fáctico de los derechos fundamentales en una sociedad democrática, y que el argumento que soporta esta conclusión consiste en lo siguiente:

El conflicto armado limita en grado sumo las posibilidades materiales del goce de los derechos, en especial los de las víctimas del mismo, por lo que no puede llegarse a un estándar aceptable de ejercicio democrático de dichos derechos y, de una manera más general, de la vivencia misma del Estado constitucional, sin que se supere la confrontación que afecta al mencionado núcleo mínimo del derecho a la paz.

[...] la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. Para ello se reconoce la triple condición de la paz como derecho, deber y valor fundante de dicho modelo, lo cual conlleva a obligaciones directas en, al menos tres aspectos bien definidos:

(1) Un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, al logro de la convivencia pacífica.

(2) Un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de controversias.

(3) El logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material. (Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016)

Así mismo, en la Sentencia C-630 de 2017, que declaró constitucional el acto legislativo n.º 2 de 2017, por medio del cual se reformó la Constitución para adicionar un artículo transitorio con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final, la Corte Constitucional se refiere a la paz en los términos de la teoría kantiana.

La reforma constitucional n.º 2 de 2017 estableció lo que se transcribe a continuación:

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. DECRETA:

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo deroga el artículo 4 del Acto Legislativo número 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional declaró exequible esta reforma y su decisión se basó en la naturaleza del derecho a la paz. Así, se sentó una doctrina constitucional que corrobora la tesis planteada aquí sobre la raíz kantiana del derecho a la paz colombiano:

El reconocimiento de la Paz es, en síntesis, una de las decisiones constitucionales más significativas y, a juicio de la Corte, se trata de un propósito que vincula jurídicamente, de diferente modo y en diversos grados, la actuación de las autoridades y de los particulares. En esa dirección, la jurisprudencia más reciente de este Tribunal ha puesto de presente que la protección constitucional de la paz, al paso que implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica, comporta, también una opción preferencial por la solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017)

La Corte encontró que el Acto Legislativo 02 de 2017 se enmarca dentro de una consideración de la paz como elemento esencial de la Constitución de 1991: “la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017).

Y esa privilegiada posición de la paz encuentra apoyo según la Corte en los siguientes aspectos:

- a) en los motivos que impulsaron la adopción de la Constitución de 1991; b) en su condición de presupuesto para el ejercicio de los derechos; c) en el reconocimiento que de ella se hace en el preámbulo de la Carta; d) en su consagración como valor, deber y derecho en el artículo 22 de la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017)

De otra parte, este fallo de la Corte Constitucional esclareció materias que han sido controvertidas desde que fue suscrito el acuerdo, derrotado en el plebiscito, vuelto a negociar y refrendado por el Congreso. Surgió así el Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón (Cuervo, 2017):

El Acuerdo Final no se integra al bloque de constitucionalidad ni a la Constitución, por tanto, no es fuente normativa ni constituyente. Ello significa que debe ser desarrollado mediante leyes que pueden ser objeto de control constitucional por la Corte.

2. El Acuerdo Final no es un acuerdo especial de derecho internacional humanitario.

3. La estabilidad jurídica del Acuerdo Final la otorga la reforma constitucional realizada por el Congreso en el Acto Legislativo 2 de 2017, ello supone que debe ser respetado en su esencia, cumplimiento de buena fe, por los tres gobiernos siguientes, tiempo de vigencia de dicho Acto, y frente a compromisos adquiridos con la comunidad internacional.

Ahora bien, lo anterior no significa que lo acordado sea absolutamente inmodificable porque no lo es la propia Constitución, claro está. Pero sí implica, por ejemplo, que el Congreso debe abstenerse de imponer condiciones más onerosas para el ejercicio de la actividad política de las FARC. En este escrito no se plantea, en consecuencia, el carácter absolutamente pétreo del Acuerdo Final. Sin embargo, si se aplican principios generales sobre la reforma de leyes y documentos jurídicos, como lo es el Acuerdo Final una vez refrendado por el Congreso, este solo podría ser modificado mediante una nueva negociación del Gobierno colombiano con las FARC. Y no sería procedente la modificación unilateral por el Congreso de la República, pues su competencia en esta materia es reglamentaria, de implementación y no de modificación. Así mismo, los cambios introducidos en el Acuerdo podrían afectar su legitimidad (Teitel, 2002; 2018).

Pero lo central en este trabajo es la naturaleza normativa de la prohibición de la guerra, cuya sustentación iusfilosófica se deriva de la teoría kantiana de la paz, de la prohibición de la guerra derivada del imperativo categórico según el cual no debe haber guerra, porque la guerra es contraria al derecho y al Estado. De igual manera, la prohibición de la guerra en Colombia sería una norma de derecho fundamental derivada o adscrita al derecho fundamental a la paz positivado en el artículo 22 de la Constitución de 1991, si se aplica al caso la teoría general de los derechos fundamentales de Robert Alexy (Calle Meza, 2014a).

En la arena política actual se debate el proyecto pacifista colombiano, que tiene todos estos antecedentes y que demuestran la actualidad y vigencia del pensamiento de Kant, junto a la necesidad de construir un nuevo contrato social. Y según la Corte Constitucional, el acuerdo de paz con las FARC se debe cumplir hasta la finalización de los tres periodos presidenciales posteriores a su firma, porque es un instrumento para concretar el valor y el derecho constitucional a la paz. Pero tampoco será suficiente esta norma jurisprudencial si no se

asimila que el primer deber de las autoridades y de los ciudadanos es cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos, pues es la única forma de lograr la paz estable y duradera.

Conclusiones

Con fundamento en el ideal político de la paz formulado por Immanuel Kant en su conocida obra *Sobre la paz perpetua* es posible bosquejar las líneas básicas del pacifismo constitucional colombiano sintetizado en la fórmula, absolutamente inédita en el constitucionalismo contemporáneo, del artículo 22 de la Constitución de 1991: “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. A esta conclusión se llegó en este escrito mediante la búsqueda y reconstrucción de un marco teórico iusfilosófico según el cual la concepción sobre la paz colombiana se inscribe en la tradición pacifista de Immanuel Kant y en su principio de la radical oposición entre guerra y derecho.

Los trazos kantianos del pacifismo colombiano se dibujaron en los siguientes elementos: en el pensamiento iusfilosófico colombiano del siglo xx; en los presupuestos fácticos del proceso constituyente de 1991; en los debates de la Asamblea Constituyente de 1991; en el texto normativo de la Constitución de 1991; y en los desarrollos más recientes de la doctrina de Corte Constitucional colombiana sobre el Acuerdo Final y las normas relacionadas.

De la teoría de la paz de Kant es especialmente aplicable al caso colombiano la sección segunda y el preámbulo al primer artículo definitivo, los cuales se refieren al estado de naturaleza como un estado de guerra para poner fin, al cual se requiere construir lo que Kant denomina estado civil, esto es, el Estado en que los hombres viven regidos por el derecho público que establece límites al uso de la fuerza. Así mismo, el segundo artículo sobre la construcción de la

paz internacional mediante la creación de un Estado de todos los pueblos, por cuanto la paz internacional se inspira en la paz interna del Estado a la que llegan los individuos cuando deciden salir del estado de naturaleza mediante una Constitución que pueda garantizar a cada uno su derecho, lo que constituye un imperativo categórico, es decir, un deber ordenado por la propia razón.

La paz en esta dimensión se identifica con la fundación del Estado y del derecho y nos sitúa en el terreno de las relaciones del derecho con la ley moral que dicta los deberes o imperativos categóricos, dentro los cuales se encuentra aquel que dicta que no debe haber guerra, ya que mientras exista la guerra los seres humanos se encuentran en estado de naturaleza, en la irracionalidad y la barbarie, algo anterior al Estado, en un estadio del cual solo se puede esperar la destrucción y la muerte. Estas ideas desembocan en la necesaria conexión entre el derecho y la moral, que según Kant se resume en que cada una de las normas que componen el derecho debe estar en capacidad de justificar su existencia a partir de proposiciones morales, porque el conjunto de situaciones que puede ser objeto de legislación moral es mayor que, y contiene dentro de sí, el conjunto de situaciones para la que es posible una legislación externa que implique coacción. Es decir, la moral tiene un campo de acción mayor que el derecho. La idea de Kant es que todo lo que cabe dentro del derecho debe poder caber dentro de la moral, y el contenido de la moral se condensa en el respeto a la dignidad humana. Con base en esta teoría iusfilosófica se fundamenta la prohibición de la guerra en Colombia, por aplicación del imperativo categórico. Así mismo, el Estado colombiano está todavía en construcción y ello es más claro si se toma en cuenta que la Constitución de 1991 declaró a Colombia como Estado social de derecho fundado en la paz, lo que no se ha hecho aún.

La guerra en Colombia debería considerarse normativamente prohibida con base en la Constitución de 1991 y los desarrollos

jurisprudenciales sobre el derecho a la paz, hasta llegar a la doctrina reciente de la Corte Constitucional. Según el Alto Tribunal, el deber de la paz establecido en el artículo 22 de la Constitución de 1991 consagra una obligación constitucional de contenido fuerte que sujeta al Estado y a la sociedad a la resolución pacífica de las controversias. Porque el logro de la paz es presupuesto fáctico de los derechos fundamentales en una sociedad democrática debido a que no puede llegarse a un estándar aceptable de ejercicio democrático de los derechos ni de vigencia misma del Estado constitucional si no se supera la confrontación armada que afecta el núcleo mínimo del derecho a la paz, derecho fundamental en tanto que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos.

Desde una perspectiva jurídica internacional, esta conclusión no es nueva porque se deriva de la condición de Colombia como miembro fundador de la ONU y suscriptor de la Carta de Naciones Unidas, en vigencia desde octubre de 1945, cuyo primer propósito (art. 1.1.) es mantener la paz y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a esta. Además, la prohibición de la guerra también constituye un elemento fundacional de la embrionaria “Constitución global”, la cual resulta, según L. Ferrajoli (2004), de la Declaración Universal de derechos de 1948 y de los Pactos de 1966, también suscritos por Colombia.

De acuerdo con este marco jurídico, la prohibición de la guerra y la búsqueda de la solución pacífica de los conflictos ha comprometido al Estado colombiano desde 1945 a nivel internacional, pero también a nivel interno por las obligaciones de promoción de los derechos humanos, algo ligado intrínsecamente a la búsqueda de la paz, como lo ha esclarecido recientemente la Corte Constitucional (Sentencia C-630 de 2017, que declaró constitucional el Acto Legislativo n.º 2 de 2017). Ello debería haber impedido que el Estado tomara la iniciativa en la adopción de medidas violentas para la solución de los conflictos

internos. Sin embargo, esa obligación fue abrumadoramente incumplida el siglo pasado mediante el recurso a la imprecisa noción de turbación del orden público y al uso del estado de excepción que se prolongó entre 1949 y 1990, que tuvo una directa relación con el origen del conflicto (Calle Meza, 2014; Marquardt, 2016).

Lo original, novedoso y trascendental en el derecho interno es la positivación de la paz en la Constitución de 1991, sobre cuyos alcances se ha avanzado significativamente en la jurisprudencia constitucional hasta el punto de que se pueda plantear, como se hace aquí, que se debería considerar ilegal tanto para el Ejecutivo como para los ciudadanos el uso de procedimientos que promuevan la violencia y la guerra. En consecuencia, cualquier medio armado o violento que tenga como objetivo la solución de los conflictos internos debería ser considerado contrario al derecho positivo colombiano. Por supuesto, con la excepción de la legítima defensa de la guerra contemplada en la Carta de la ONU (art. 51), el único uso de la fuerza que puede reputarse legal y moralmente admisible, siempre que sea ejercido a través de las vías de mediación preestablecidas por dicha Carta.

La prohibición de la guerra se considera aquí una norma adscrita o derivada del derecho fundamental a la paz, positivada en el artículo 22 de la Constitución de 1991, si se aplica al caso la teoría general de los derechos fundamentales de Robert Alexy (Calle, 2014), tema que será desarrollado ampliamente en un trabajo posterior.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del 24 de noviembre de 2016 constituye un desarrollo de la Constitución de 1991. En términos kantianos, hace parte integrante del contrato social iniciado en 1991 para salir del estado de naturaleza o de guerra. Este debe ser cumplido, como lo ha establecido la Corte Constitucional, al declarar ajustada a la Constitución la reforma constitucional que estableció que debe cumplirse hasta la finalización de los tres periodos

presidenciales posteriores a su firma porque es un instrumento para concretar el valor y el derecho a la paz (Acto Legislativo n.º 2 de 2017, Sentencia C-630/2017).

Ello no implica el carácter absolutamente pétreo del Acuerdo Final. Sin embargo, si se aplican principios generales del derecho, dicho acuerdo una vez refrendado por el Congreso solo podría ser modificado mediante una nueva negociación del Gobierno colombiano con las FARC, es decir, con la intervención de las dos partes del conflicto que negociaron y acordaron la paz en esos términos. De la misma manera, no sería procedente la modificación unilateral por el Congreso de la República, pues su competencia en esta materia es reglamentaria, de implementación y no de modificación. Así mismo, los cambios introducidos en el Acuerdo podrían afectar su legitimidad (Teitel, 2002; 2018).

Lo anterior significa una apuesta por un pacifismo jurídico a ultranza que se asienta, y es necesario fundamentarla, no solo en las normas positivas del derecho interno, sino también en consideraciones éticas o morales. Estos presupuestos kantianos resumen lo que debe ser la guía ético-política y jurídica para la consolidación de la paz en Colombia, la que constituye un aporte teórico desde la iusfilosofía. Y su impacto en la política real dependerá del interés de los políticos activos en estas materias, tal como lo señalaba el propio Kant.

Actualmente se debate el proyecto pacifista colombiano, que tiene todos estos antecedentes y que demuestra la actualidad y vigencia del pensamiento de Kant, junto a la necesidad de culminar la construcción del Estado social de derecho mediante la profundización en el contrato social. Pero no basta que la Constitución, las leyes y la doctrina de la Corte Constitucional declaren que la paz es una obligación para el Estado, ni que de ello se debería derivar la ilegalidad de la guerra y la obligación de cumplir el Acuerdo Final con las FARC. Se necesita además construir una cultura auténticamente democrática

que interiorice los deberes de la ética social, es decir, se precisa que la clase política dirigente y la sociedad colombiana asimilen el imperativo categórico: el máximo deber social y político, según el cual no debe haber guerra.

Referencias

- Ahrens, J. (3 de enero de 2018). Trump responde al líder de Corea del Norte: “Mi botón nuclear es mucho más grande y poderoso”. *El País*. https://elpais.com/internacional/2018/01/03/estados_unidos/1514950537_580407.html
- Alexy, R. (2007). “La definición de derecho según Kant”. En F. Castañeda, V. Durán y L. Hoyos (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica* (pp. 379-396). Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- Arango, R. (2007). “Kelsen y Kant sobre la democracia”. En F. Castañeda, V. Durán y L. Hoyos, L. (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica* (pp. 299-326). Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Gaceta Constitucional*. Imprenta Nacional.
- Barón, R. (2012). *El derecho humano a la paz*. Ibáñez.
- Botero, S. (2006). La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 33, 85-109.
- Bouvier, V. (2012). “El proceso de paz del Caguán y la comunidad internacional”. En S. Borda y F. Cepeda (Comps.), *Proceso de paz en Colombia. Participación de actores internacionales* (pp. 51-88). Ecoe.

- Braz, A. (2007). “¿Existe un concepto moral del derecho en Kant?”. En F. Castañeda, V. Durán y L. Hoyos (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- Calle Meza, M. L. (2014a). *Los derechos fundamentales como normas jurídicas*. Temis.
- Calle Meza, M. L. (2014b). *Constitución y guerra. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo xx*. Ibáñez.
- Calle, M., Lacasta, J. y Serrano, K. (2015). El estatuto de víctima: orígenes culturales y sus relaciones con la memoria histórica. Un estudio de sus perspectivas y límites en el sistema constitucional colombiano. *Revista Republicana*, 19, 193-220.
- Calle Meza, M. L. y Lacasta Zabalza, J. I. (2019). *Entre la guerra y la paz. Un estudio crítico sobre la cultura jurídica colombiana y española*. Editorial Neogranadina.
- Castañeda, F. (2007). “Entre la inmoralidad y la conveniencia de la guerra en Kant”. En Castañeda, F., Durán, V. Hoyos, L. (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- Centro Democrático (10 de septiembre de 2017). “El Partido tiene una decisión, es tumbar la JEP, la justicia de las farc”. www.centrodemocratico.com/articulo/el-partido-tiene-una-decision-es-tumbar-la-jep-la-justicia-de-las-farc-uribe
- Chernik, M. (2014). “Las FARC y los diálogos de paz: de Marquetalia hasta el gobierno de Uribe”. En F. de Roux y V. Bouvier (Eds.), *Colombia: la construcción de paz en tiempos de guerra*. Universidad del Rosario.
- Cuervo, J. (20 de octubre de 2017). El blindaje de la Corte al acuerdo. *El Espectador*. www.elespectador.com/opinion/el-blindaje-de-la-corte-al-acuerdo-columna-718952
- Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017.
- Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016.

- Dreier, R. (2007). “La unidad de la filosofía práctica kantiana. La filosofía del derecho de Kant dentro del contexto de su filosofía moral”. En F. Castañeda, V. Durán y L. Hoyos (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- Durán, V. (2007). “La actualidad del pensamiento moral de Kant”. En F. Castañeda, V. Durán, y L. Hoyos (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica* (pp. 159-182). Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- Echeverri, A. (2012). “La Constitución de 1991. De una democracia restringida y bloqueada a una democracia social y participativa”. En J. Vidal (Comp.), *Historia Constitucional de Colombia* (pp. 439-488). Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Estrada, S. (2006). “La importancia de la historia constitucional para la comprensión del constitucionalismo contemporáneo”. En *Origen del constitucionalismo colombiano; ponencias del III Seminario Internacional de Teoría General del Derecho*. Colección Memorias Jurídicas n.º 1. Medellín: Universidad de Medellín.
- Farfán, W. (2012). La vigencia kantiana del concepto puro del derecho para el caso colombiano: hacia una paz democrática estable. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 10, 67-81.
- Ferrajoli, L. (2004). *Razones jurídicas del pacifismo*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- Gaitán, J. E. (1985). *Escritos políticos*. El Áncora.
- García, J. (2012). El pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli. *Principia Iuris. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 26, 82-102.
- Gallón, G. (2009). “Derechos humanos, la mejor vía hacia la paz”. En *Cátedra Manuel Ancízar. Construir paz. Aportes desde la Universidad Nacional de Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bakeaz.

- Garzón, I. (2008). ¿Kant o Schmitt? Perspectivas filosófico-políticas del conflicto armado. *Co-Herencia*, 5(8), 65-82.
- Grueso, D. (2005). La justicia en Kant y su vigencia. *Práxis Filosófica*, 19, 23-39.
- Habermas, J. (1997). La idea kantiana de la paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años. *Isegoría*, 16, 61-90.
- Herrera, F., Wilson, H. y De Gamboa, C. (2005). *Kant: defensa y límites de la razón*. Universidad del Rosario.
- Höffe, O. (2009). *Immanuel Kant*. Herder.
- Höffe, O. (2009). La paz en la teoría de la justicia de Kant. *Co-Herencia*, 6(11), 13-28.
- Ihering, R. (2002). ¿Es el derecho una ciencia? Comares.
- Kant, I. (1989). *Metafísica de las costumbres*. Tecnos.
- Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua*. Tecnos.
- Kant, I. (2006). *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre filosofía de la historia*. Tecnos.
- Kersting, W. (2007). “Libertad y necesidad práctica. El fundamento de la obligatoriedad de la moral y el derecho en Kant”. En F. Castañeda, V. Durán, y L. Hoyos, L. (Eds.), *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia.
- La Nación. (25 de septiembre de 2017). “El gobierno de Corea del Norte dice que Estados Unidos le declaró la guerra”. <http://www.lanacion.com.ar/2066251-corea-del-norte-eeuu-donald-trump-kim-jong-un-guerra>
- Lemaitre, J. (2011). *La paz en cuestión. La guerra y la paz en la Asamblea Constituyente de 1991*. Universidad de los Andes.
- Loewenstein, K. (1976). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- López, A. (1980). *Obras completas*. Cámara de Representantes-Colección Pensadores Políticos Colombianos.
- López, D. (2004). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Legis.
- Marquardt, B. (2016a). *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*. Ibáñez.
- Marquardt, B. (2016b). *Paz a través del derecho y de la Constitución*. Ibáñez.

- Münkler, H. (2004). “La paz perpetua de Kant: ¿utopía o guía política”. Universidad Nacional de Colombia, *un Periódico*, 59. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:K4ap2uhy40MJ:historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/59/01.htm+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=c>
- Nasi, C. (2014). “Los procesos de paz en Colombia, 1982-2002. Condiciones, estrategias, resultados”. En F. de Roux y V. Bouvier (Ed.), *Colombia: la construcción de paz en tiempos de guerra*. Universidad del Rosario.
- Padilla, J., Rueda, N. y Zafra Sierra, M. 2014. Labor creadora de la jurisprudencia de la “Corte de Oro”. Los ejemplos de la causa del contrato, el error de derecho y la responsabilidad por actividades peligrosas. *Revista de Derecho Privado*. 26, 105-156.
- Papachini, A. (2000). El porvenir de la ética: la autonomía moral, un valor imprescindible para nuestro tiempo. *Revista de Estudios Sociales*. doi: 10.7440/res5.2000.04
- Presidencia de la República. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Informe de la sesión de la Comisión Primera del día 8 de abril de 1991. Transcripción de sesiones*. Biblioteca Luis Ángel Arango. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll28/id/194>
- Ramírez, G. (2009). “La paz perpetua de Kant y el pensamiento de Kelsen sobre el pacifismo”. En vv. AA., *Libro homenaje al Dr. Villar Borda*. Universidad Externado.
- Ravioli, A. y Zabalza, A. (2005). Reflexiones sobre la paz perpetua. *Cartapacio*, 12, 1-8.
- Riemen, R. (2017). *Para combatir esta era. Consideraciones urgentes sobre el fascismo y el humanismo*. Taurus.
- Teitel, R. (2002). *Transitional Justice*. Oxford University Press.
- Teitel, R. (25 de julio de 2018). Hacer ajustes al Acuerdo puede afectar su legitimidad: Ruti Teitel, *El Espectador*, 10.
- Truyol, A. (1998). “Presentación”. En Kant, I. (Aut.), *Sobre la paz perpetua*. Tecnos.
- Uribe, D. (1996). *El derecho a la paz*. Universidad Nacional.

- Valencia, H. (1997). *Cartas de batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Cerec.
- Vega, J. (2005). Sobre la vigencia de la filosofía práctica de Kant. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 22, 359-388.
- Vega, J. (2008). “El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua”. En C. Rueda y C. Villán (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* (pp. 251-272). Ediciones Madú.
- Viciano, R. y Dalmau, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9, 1-24.
- Villar, L. (1996). *La paz en la teoría del derecho de Kant*. Universidad Externado de Colombia.